

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN – LEÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



MONOGRAFÍA
PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

“Eficacia de la aplicación del Principio de Oportunidad en los procesos penales en el municipio de León, en el período comprendido entre Enero 2005 a Diciembre 2005”.

Autores:

- Carlos Alfonso Aráuz Hidalgo
- Erick Adrián Sánchez Contreras

TUTOR:

Dr. Castellón Barreto Ernesto

León, Nicaragua, Mayo de 2006

INDICE

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Introducción	1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

1. Origen del Principio de Oportunidad.	4
2. Sistemas de Regulación del Principio de Oportunidad.	6
3. Conceptos del Principio de Oportunidad desde el Punto de vista Doctrinal.	7
4. Principio de Oportunidad.	8

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SUS MANIFESTACIONES.

1. Generalidades del Principio de Oportunidad.	10
2. Objetivo que persigue este principio.	11
3. Fuentes del Principio de Oportunidad.	11
4. Fundamento Legal del Principio de Oportunidad.	12
5. Los Criterios de Oportunidad frente al Principio de Legalidad.	15
6. Características del Principio de Oportunidad.	15
7. Principio de Oportunidad como nueva forma de Resolución del Conflicto Penal.	16
8. Casos en los que se puede utilizar cualquiera de las manifestaciones del Principio de Oportunidad.	17
9. Manifestaciones del Principio de Oportunidad.	20
10. Sujetos Procesados legitimados para la aplicación de las diversas manifestaciones del Principio de Oportunidad.	43
11. Los facilitadores judiciales Rurales como agentes de la mediación.	45

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS PROCESALES, EFECTIVA RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, Y OTROS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE (CPP).

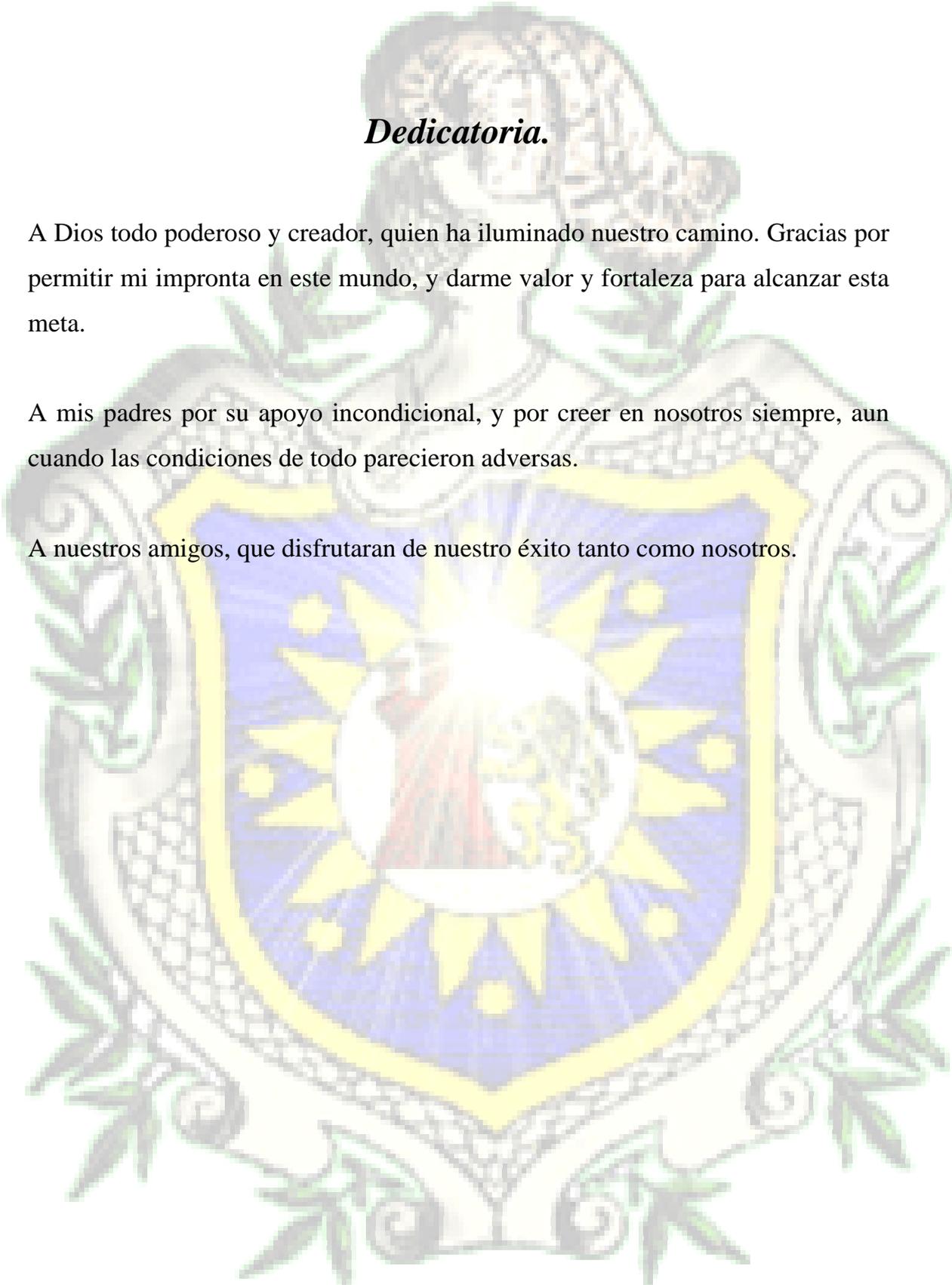
1. Principios Procesales y la Oportunidad.	46
2. Otros Principios contenidos dentro de nuestro Código Procesal Penal. ...	49
3. El Principio de Legalidad y Oportunidad.	57

***CAPÍTULO IV
EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO
COMPARADO.***

1. Estados Unidos. (Modelo Acusatorio).	62
2. Colombia.	64
3. Alemania.	66
4. Aceptación Nicaragüense.	69

***CAPÍTULO V
APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD COMO
FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL MUNICIPIO DE
LEÓN – 2005.***

1. Funciones del Ministerio Público.	76
2. Requisitos para la Aplicabilidad del Principio de Oportunidad.	79
3. Ministerio Público, Criterio de Oportunidad. (Distrito).	81
4. Resultado de las Tablas. (Criterios de Oportunidad, su Aplicabilidad). Distrito.	84
5. Ministerio Público, Criterios de Oportunidad. (Local).	90
6. Resultado de las Tablas. (Criterios de Oportunidad, su Aplicabilidad). Local.	105
7. Conclusiones.	107
8. Bibliografía.	111
9. Anexo.	113



Dedicatoria.

A Dios todo poderoso y creador, quien ha iluminado nuestro camino. Gracias por permitir mi impronta en este mundo, y darme valor y fortaleza para alcanzar esta meta.

A mis padres por su apoyo incondicional, y por creer en nosotros siempre, aun cuando las condiciones de todo parecieron adversas.

A nuestros amigos, que disfrutaran de nuestro éxito tanto como nosotros.

Agradecimiento.

Damos gracias a Dios por este triunfo, por habernos permitido ser fruto del amor de seres maravillosos, de padres ejemplares de quienes obtuvimos valores y creencias sobre nuestra persona, que hoy traducimos en esta obra. A ustedes dedico mi éxito.

Al Dr. Ernesto Castellón Barreto (Q.E.P.D) que con su profesionalismo nos orientó en la adquisición de los conocimientos necesarios para la elaboración de este trabajo especial, sin duda alguna sin su ayuda, tenacidad, y empeño no habríamos podido culminar.

A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN – León, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, a su personal docente, por brindarnos la oportunidad de desarrollarnos como estudiantes para ser excelentes profesionales y seres humanos.

A la vida por los dones espirituales y materiales recibidos que nos han permitido hacer realidad este sueño, que hoy se convierte en meta.

Y en fin, quiero agradecer a todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron con nosotros en la realización de esta monografía.

Gracias.

Introducción.

Nosotros en nuestro trabajo monográfico abordamos en primera instancia los Antecedentes del principio de oportunidad en donde hacemos hincapié en su origen y sus sistemas de regulación, desde una perspectiva lógica – histórica. En segunda instancia examinamos las manifestaciones del Principio de Oportunidad, revisando la Legislación Penal, y la nueva Ley 406, publicada en la Gaceta Diario Oficial de la república el dieciocho de Diciembre del año dos mil uno. En tercera instancia mostraremos El Principio de Oportunidad y su Relación con otros Principios Procesales. En cuarta lugar nos enfocamos en El Principio de Oportunidad en el Derecho Comparado y en última instancia tenemos la Aplicación de los Criterios de Oportunidad como Facultad del Ministerio Público.

Nos limitaremos a señalar la efectividad que la justicia penal atraviesa con respecto a la aplicación del Principio de oportunidad.

El aumento del índice delictivo y la impunidad no podían ser resueltos mediante un incremento de penas o la creación indiscriminada de normativa penal, así mismo el rezago en la impartición de justicia, por negligencia o deficiencia de las normas jurídicas, lesionaba por igual al indiciado que a la víctima; contrario así el derecho a una justicia pronta y expedita, por lo que fue necesario establecer normas pertinentes que ayudaran a la pronta solución de los conflictos; por cuanto, la inclusión del principio de oportunidad, según el cual, cuando se toma conocimiento de hechos punibles, puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal, por razones de conveniencia, de utilidad o de asignación de recursos. A través de su aplicación, se pretende racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar en la práctica, a partir de criterios distintos explícitos y controlables de los que aplica informalmente todo sistema de justicia penal.

La terrible crisis de la administración de justicia penal de la gran mayoría de los juzgados de nuestro país, traen consigo, procesos de transformación en los órganos judiciales para poder alcanzar un grado mínimo de realización práctica.

En el principio de oportunidad la estricta división de funciones requirentes y persecutorias propias del Ministerio Público, de las funciones decisorias propias de la función judicial, son necesariamente urgentes de aplicar en nuestra Legislación penal.

Es claro mencionar que sólo nos ocuparemos del “remedio” generado por el derecho procesal de nuestra tradición jurídica para neutralizar o reducir a parámetros tolerables, las consecuencias negativas del principio de la persecución penal pública obligatoria Legalidad procesal, lo cual no es más que del principio de oportunidad.

El principio de Oportunidad persigue dos objetivos principales: “la descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación; la eficiencia del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permite, precisamente, el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural, provoca la afirmación rígida del principio de legalidad.

Para poder lograr los objetivos que tradicionalmente se asigna al principio de oportunidad, se debe reconocer que se trata de una herramienta pensada para ser administrada por el órgano encargado de la persecución penal estatal: el Ministerio Público. Además y especialmente, debe ser regulado para permitir al Ministerio Público, en primer lugar, el establecimiento de pautas generales de políticas persecutorias.

En síntesis, para que el principio de oportunidad funcione de manera efectiva, debemos tener en cuenta que:

- a) Se trata de una herramienta al servicio de las necesidades del Ministerio Público de organizar la política persecutoria;
- b) Debe permitir al Ministerio Público el establecimiento de pautas genéricas de organización de las prácticas persecutorias;
- c) Más allá de esto, el principio debe ser aplicado a todo caso concreto cuyas particulares circunstancias lo exijan.

Capítulo I

Antecedentes del Principio de Oportunidad

1. Origen del principio de oportunidad.

Desde la supresión de las hostilidades particulares y la venganza privada en la Europa medieval, se practica el Estado el derecho para juzgar los crímenes y castigar a los responsables. El monopolio estatal en la imposición de la pena ha sido desde entonces una constante prácticamente universal, fundada en el interés público de persecución de los delitos, pero la cuestión acerca de la definición de los delitos que debían castigarse fue resuelta de distinto modo, según el sistema jurídico en que se aplicó.

La tradición jurídica continental europea instauró el principio de Legalidad, según el cual todo hecho que aparezca como delictivo debe ser investigado y sus autores acusados y juzgados penalmente. Una vez iniciada la persecución penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar. El sistema jurídico anglosajón, por el contrario, implantó el principio de Oportunidad, que consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción. Sin embargo, en el desarrollo jurídico del principio de Legalidad se ha ido aceptando en los países de tradición continental europea la posibilidad de admitir excepciones al mismo. Al resultado de la introducción de algunos criterios de oportunidad (como la mínima gravedad, la descongestión del sistema judicial o la pena natural) se le ha denominado "Sistema de Oportunidad Reglado". En Alemania se instauró desde los años 70, con la característica primordial de establecer como regla el principio de Legalidad y como excepción el de Oportunidad, contemplando taxativamente los eventos en los que el Fiscal puede suspender el proceso o declinar la persecución penal.

En los años 80 y 90 un movimiento reformador se difundió por Latinoamérica, en la búsqueda de un juicio oral y la instauración de un sistema acusatorio que se adaptara a las nuevas realidades políticas de estos países. El Código Modelo para Iberoamérica es un ejemplo de estos esfuerzos.

Varias instituciones jurídicas propias del sistema anglosajón fueron tenidas en cuenta a la hora de elaborar los nuevos Códigos de procedimiento penal, entre ellas, las relacionadas con el principio de Oportunidad, y gradualmente se ha ido adoptando en las legislaciones del continente, generalmente como excepción al principio de Legalidad.

Varios factores explican este cambio. De un lado, el desbordamiento de la delincuencia produjo congestión judicial, lo que a su vez obligó a la justicia a concentrarse en ciertos delitos, dejando sin respuesta crímenes que eran denunciados, pero no atendidos. Los sistemas judiciales aplicaban de facto el principio de Oportunidad. Entre más limitados fueran los recursos en el país, mayor era el espectro de delitos que no eran investigados. Ello a su vez tenía un impacto sobre la comunidad, que no ponía en conocimiento de la justicia diversos crímenes que presumía que no serían investigados, generando de este modo un círculo vicioso de impunidad. Incorporar el principio de Oportunidad significaría reconocer que en la práctica se efectúa tal selección, y que es mejor que la misma la realice el legislador y no arbitrariamente el sistema judicial. También propendería por la celeridad procesal, al abstenerse de investigar hechos de mínima lesividad.

Otra consideración, esta vez desde la perspectiva de los derechos del imputado, se esgrimió a favor del principio de Oportunidad. En el caso de delitos de escasa relevancia social o de mínima culpabilidad, debía otorgarse al fiscal la posibilidad de suspender un proceso para no exponer al imputado a una reacción penal injustificada, dado los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, y teniendo en cuenta el principio de Proporcionalidad.

Para evitar una colisión con el principio de Legalidad, se prefirió en los países de tradición jurídica continental europea instaurar el principio de Oportunidad como excepción al de Legalidad. La regla general es la persecución de todos los delitos; los casos en que puede aplicarse el principio de Oportunidad están taxativamente consagrados en la ley.

2. Sistemas de regulación del Principio de Oportunidad

Doctrinariamente, se distingue dos sistemas de regulación del principio de oportunidad, siendo estos:

2.1.- Sistema de Oportunidad Libre.- Este sistema es seguido por los países anglosajones como por ejemplo Estados Unidos. La característica fundamental de este sistema es que el Fiscal ejerce la acusación luego de negociar con el acusado o su representante legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente. Mediante este sistema, el Juez penal se sustrae el conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de una negociación libre que no ha controlado.

2.2 - Sistemas de Oportunidad Reglada.- Es propio de los países europeos (Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España, etc.).

La característica de este sistema radica en que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por el archivamiento del caso. Un ejemplo de ello, son las normas sobre arrendamiento en los casos de terrorismo, por cuestiones de seguridad del Estado, e incluso, de manera general se observan también en las disposiciones de ejecución penal, en un afán de viabilizar la rehabilitación del delincuente.

Este sistema que aparece como un sistema de transacción intraprocesal, como uno de tantos instrumentos jurídicos modernos para obtener la celeridad procesal, es el que se halla más difundido, y en el que los supuestos de aplicación son también más diversos. Por ejemplo, en algunos casos el Principio de

Oportunidad se basa en consideraciones relativas al hecho ya sea a su mínima lesividad, antigüedad, poca relevancia, entre otras. También se basa en consideraciones relacionadas con el autor, como su edad (juvenil, senil), o la convivencia de aplicar una medida de rehabilitación o tratamiento. Por último, también obedece a consideraciones como la relación entre el autor y el hecho o entre el autor y su víctima, así como el interés del Estado.

Respecto a lo cual, resulta menester precisar que por el Sistema Acusatorio, el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado; a diferencia del Sistema Inquisitivo, según el cual, el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio; en tanto que, el Sistema Mixto conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo, contando el proceso penal con dos etapas: instrucción y juzgamiento; y por el Sistema Acusatorio Moderno o Garantista el órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito.

3. Conceptos del Principio de Oportunidad desde el punto de vista doctrinal:

Los autores alemanes al definir el Principio de Oportunidad, lo entienden como toda excepción al Principio de Legalidad y su correlativa obligación de ejercicio de la acción penal. Citando a dos de los más relevantes autores alemanes: *Von Hippel* nos dice que el Principio de Oportunidad, es aquel en atención al cual el fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos determinados supuestos regulados legalmente. Por su parte, *Roxin* sostiene que el Principio de Oportunidad, es la contraposición teórica del Principio de Legalidad, mediante la que se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo – archivando el proceso – cuando

las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran certeza, a cometido algún delito.¹

El peruano Christian Salas Beteta, en su obra *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*, cita a *Vicente Gimeno Sendra* quien define este Principio como “la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.²

La Doctora Victoria Berzosa dice que “la configuración más estricta del Principio de oportunidad hace principal hincapié en su relación dialéctica con el de Legalidad para concluir que el ámbito de aplicación de ambos criterios ha de ser necesariamente el mismo: las facultades y límites de los Poderes Públicos”.³

4. Principio de Oportunidad

4.1 El Principio de oportunidad, es un medio alternativo para solucionar conflictos, en donde se le da una respuesta tanto a la víctima, a la cual se le resarce el mal ocasionado de una u otra manera, como también al victimario que se le brinda una oportunidad para poder reivindicarse e integrarse a la sociedad.

En nuestro sistema, antes inquisitivo, no se le daba oportunidad al sujeto imputado de un delito, fuese este inocente o no, ahora bien, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal se vela realmente por las garantías establecidas en la constitución política, estableciendo principios procesales que resguardan los derechos del acusado o reo. Entre estos principios tenemos el Principio de Oportunidad

¹ Armenta Deu, Teresa: *Criminalidad de bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España*. Primera edición, Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias S. A. Barcelona, 1991. p. 65.

² Salas Beteta, Christian: *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Ed. FEAT, Perú 2003. Página 2.

³ Berzosa, Victoria. *Principios del Proceso*. J.M. Bosch EDITOR, S. A. 1992. p. 590.

4.2 Principio de Oportunidad en el proceso penal nicaragüense

Es aquel por el cual, la obligación de imponer sanciones no siempre será cumplida en atención a la estructura ordinaria del proceso penal, aún cuando concurren sus supuestos (la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable), pues el ejercicio de la acción penal pública estará condicionada al poder atribuido al Ministerio Público, el cual, bajo determinadas circunstancias reguladas en la ley, operará ese ejercicio (aceptando acuerdos reparatorios entre las partes, prescindiendo o limitando la acción penal a alguna infracción o autores, entre otros); eso sí, siempre con el asentimiento del juez competente para la efectividad de todo acuerdo o negociación, valga aclarar que dicha aprobación tiene la naturaleza de un control de legalidad, pues no podría el juez involucrarse en la discusión de la entidad de los acuerdos tomados por las partes, en base al ***artículo 14 Cpp.*** “En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal, o limitarla a alguna (o) infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Capítulo II

Principio de Oportunidad y sus Manifestaciones

1. Generalidades del Principio de Oportunidad

A diferencia del principio de legalidad, no existe una definición legal del principio de oportunidad. Este motivo, aunado al hecho de la clara interrelación a través de la historia entre ambos, conduce a que toda conceptualización sobre el principio de oportunidad vaya inevitablemente ligada al principio de legalidad. .

La facultad de aplicar los criterios de oportunidad que se asigna al fiscal, responde a las exigencias del moderno Estado de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el derecho penal asumen en él. Asimismo, constituye una clara manifestación del principio de proporcionalidad que debe guiar tanto la utilización del poder beligerante como la aplicación de las normas penales y procesales por parte de los miembros del sistema punitivo.

La respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, justa y útil haciendo caso de la tendencia metodológica de separar la grande de la pequeña o mediana criminalidad.

Entre las diversas razones que propiciaron la inclusión al proceso penal la aplicación del Principio de Oportunidad podemos encontrar:

- ❖ Beneficiar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- ❖ La búsqueda de la celeridad procesal.
- ❖ La revitalización de los objetivos de la pena.
- ❖ La ratificación del Principio de Igualdad.
- ❖ La finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima.
- ❖ Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.
- ❖ Contribuir a la consecución de una justicia material por sobre la formal.

2. Objetivo que persigue este principio:

Este principio persigue la descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación.

Para poder lograr los objetivos que tradicionalmente se asignan al principio de oportunidad, se debe reconocer que se trata de una herramienta pensada para ser administrada por el órgano encargado de la persecución penal estatal siendo este el Ministerio Público.

Es así, que para una función efectiva del Principio de Oportunidad es preciso tener en cuenta que:

1. Se trata de una herramienta al servicio de las necesidades del Ministerio Público de organizar la política persecutoria.
2. Debe permitir al Ministerio Público el establecimiento de pautas genéricas de organización de las prácticas persecutorias.
3. Así como la consideración de circunstancias relevantes de las diferentes necesidades regionales o locales, como también factores propios de la coyuntura política y social.

Y, mas allá de esto, el principio debe ser aplicado a todo caso concreto cuyas particulares circunstancias lo exijan y lo permitan.

3. Fuente del Principio de Oportunidad.

La única fuente del principio de oportunidad es la ley. En cuanto a la legislación nicaragüense éste se encuentra taxativamente establecido en los ***artículos 14, 55 al 68 del Código Procesal Penal.***

4. Fundamento Legal del Principio de Oportunidad.

El art. 55 Cpp, está vinculado a la finalidad del proceso penal, los Principios de Oportunidad, como mecanismos alternos para el esclarecimiento de hechos y determinación de responsabilidad, (*art. 7, 14, 56, 59, 61, 63*) y relacionado a las causas de extinción de la acción penal, al aplicar cualquiera de éstos principios (*art. 72 numerales 5,6,7*), al ejercicio de la acción civil una vez firme la sentencia condenatoria (*art. 81*), y a los derechos de las víctimas como parte en el Proceso Penal (*art. 110 inciso 7, y 226 Cpp*).

Está vinculado a las atribuciones del Ministerio Público *art. 10 numerales 1,6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público*; y aplicación de principios de oportunidad conforme el *art. 32 numeral 4, del Reglamento*.

Artículo 7 Cpp, Finalidad del Proceso; se relaciona con esta norma en virtud de que la finalidad del proceso penal conlleva además de resolver los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, la de buscar soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la Mediación y Acuerdo entre las partes en los casos autorizados por el CPP, en franca referencia a las manifestaciones del Principio de Oportunidad.

Artículo 14 Cpp., **Principio de Oportunidad**, se vincula estrechamente con dicho numeral porque el Legislador al estipular en la Ley Procesal Penal, todos los principios y garantías que le informan, optó por incluir como parte de la columna vertebral el Criterio de Oportunidad como un Principio rector que asegure la selección y la aplicación de un Instituto en beneficio del interés de las partes, de la economía procesal, siendo éstas las medidas alternativas a la persecución penal (acusados e infracciones), así como sus propias limitaciones, lo cual es novedoso en nuestro foro procesal penal.

Artículos 56, 59, 61, 63, 72 inco. 5º y 6º, 81, 110 inco. 1º y 226 Cpp. Este conjunto de normas se vincula a las diferentes manifestaciones del Principio de Oportunidad (Mediación, Acuerdo, Prescendencia y suspensión) y en el presente

trabajo por razones de estructuración, se explicará cada uno de ellos en relación a la norma más exhaustiva.

Artículos 81 y siguientes Cpp. Del ejercicio de la acción civil. Estos cinco artículos del Capítulo VII en el Título II, se vinculan con el enunciado general de Las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad, pues conforme el **art. 55 Párrafo final Cpp**, se contempla el derecho de la víctima del delito al ejercicio de la acción civil en sede penal o en la Civil Ordinaria, es decir la tutela o salvaguarda de la reparación o resarcimiento de los daños causados en ocasión del delito; en dicho articulado se regula el procedimiento para la procedencia del ejercicio de la acción civil en Sede Penal.

Artículo 94 LOPJ. Mediación Previa. Previa a la vigencia del Cpp, el Legislador Nicaragüense esbozó un intento sobre una de las Manifestaciones del Principio de Oportunidad en lo penal que fue aplicable a los procesos por delitos que ameritan penas correccionales, el cual podía realizarse en cualquier momento hasta antes de la Sentencia, aunque el mismo fue derogado por los **artos. 423 y 425 Cpp párrafo 3°**.

Artículo 10 Inco. 4° Ley No. 346 LOMP. Como una de las atribuciones del Ministerio Público, se ubica el de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de ésta en los casos previstos por la Ley, ésta última potestad de disposición conlleva a utilizar los criterios de oportunidad frente a ésta obligatoriedad del ejercicio de la acción, empleando cierta discrecionalidad a los casos penales radicados o no en el Tribunal de Justicia con el fin de descongestionar el sistema de Justicia Penal, para que la maquinaria estatal (órgano represivo) se enfoque con plenitud en todos aquellos delitos que causan mayor daño a la sociedad.

4.1 Vinculación Constitucional (Artículo 14 Cpp):

El Artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Política: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”.

El artículo 32 Cn, “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”.

4.2 Vinculación Constitucional (Artículo 55 Cpp):

Artículo 34 Incos. 2º y 8º Cn. Este texto constitucional dispone por un lado (*inco. 2º*) como garantías individuales mínimas, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgados sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la Ley; lo cual encuentra su vinculación con la Finalidad del Principio de Oportunidad, en virtud de que se encamina a abreviar los procesos como una alternativa de solucionar los conflictos de naturaleza penal en forma anticipada, conllevando en forma expresa el cumplimiento de la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones y así mismo tal postura se concuerda con el *arto. 8 Cpp*, que establece el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable. Por otro lado (*inco. 8º*) se refrenda la inmediatez de los procesos en material penal, ya que la norma constitucional mandata a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso; al hacer uso las partes de las diferentes manifestaciones del Principio de Oportunidad regulados en el Cpp, al concretizarse cualquiera de ellos (mediación, acuerdo etc.) el Juez que ejerce el control de legalidad tiene un plazo de veinticuatro horas (*artos. 61 párrafo 4º y 122 CPP*) para dictar la Sentencia que corresponda y de esta manera se da cumplimiento al precepto constitucional referido.

El fundamento del principio de oportunidad se resume en diversas consideraciones como son:

- ❖ La escasa relevancia social que supone la comisión del delito,
- ❖ Casos en los que la pena carezca de significación;
- ❖ La pronta reparación civil a la víctima sin mayores dilaciones, que en muchos casos requiere; la personalidad del agente,
- ❖ Evitar efectos perjudiciales con tendencia criminógenos contra su persona a consecuencia de una pena corta que le prive de su libertad;
- ❖ Aunado a otros principios penales, emerge un espíritu despenalizador del nuevo sistema cautelar judicial.

5. Los criterios de Oportunidad frente al Principio de Legalidad:

En el campo del derecho procesal penal, la ley es el instrumento que garantiza los derechos de los ciudadanos ante los poderes públicos. Consecuentemente, si se infringe o vulnera la ley penal, debe ejercitarse la acción penal, iniciándose un proceso, el cual culminará con sentencia firme. Es decir, la oportunidad reglada no quebranta el principio de legalidad, por manifestación de este último de manera restringida, con discrecionalidad.

6. Características del Principio de Oportunidad.

1. Es una posibilidad de desarrollo de la política criminal, desde una modificación procesal de la inflexibilidad de la legalidad procesal en beneficio del imputado, de la víctima y la celeridad de la administración de justicia.
2. Su principal cometido es; formalizar el proceso de selección de las causas penales y liderar un proceso de desarrollo del proceso penal que conduzca a la aceleración de la administración de justicia y a la protección de los derechos del imputado frente a la comisión de delitos de bagatela y mínima culpabilidad, cuya reacción penal no se condicione con los fines modernos que se atribuye a la pena, ni con las modernas tendencias de la política criminal.

3. No habrá infracción alguna a la igualdad con la incorporación de criterios de oportunidad, siempre que existan, tanto en su regulación como en su aplicación, una justificación objetiva y razonable. Este se convierte en expresión del principio de igualdad, en la medida que su tratamiento (objetivo y razonable) persigue la consecución de intereses públicos de especial relevancia (eficacia en la administración de justicia, criterios de proporcionalidad, derechos del imputado) donde exista un trato diferenciado a situaciones en si mismas diferenciadas, esto es, igualdad ante la ley en su real dimensión.

7. Principio de Oportunidad como nueva forma de Resolución del Conflicto Penal.

Se puede afirmar que no existe un sistema con la capacidad para conocer y someter a juicio la totalidad de hechos punibles que ocurren en un determinado tiempo y lugar. Nuestro Código Procesal Penal hace suya esta problemática y, al respecto, crea nuevas formas de respuesta al conflicto penal, como la mediación (previa y dentro del proceso); la suspensión condicional de la persecución penal; la prescindencia de la acción penal y el acuerdo. Estos mecanismos responden a la necesidad de lograr una selectividad controlada- sobre la base de ciertos patrones o criterios normativos o jurídicamente regulados- de casos que ingresan al sistema penal, estableciendo como criterio orientador la selectividad, la negociación y la alternatividad por sobre el principio de legalidad. Es así que un sistema procesal penal moderno no sólo es eficiente cuando tiene capacidad de racionalizar su carga de trabajo, sino que también cuando es capaz de diversificar sus respuestas y ofrecer alternativas socialmente más útiles para los casos en que ello aparece más conveniente y razonable.

8. Casos en los que se puede utilizar cualquiera de las manifestaciones del Principio de Oportunidad.

Cuando se pretenda introducir el principio de oportunidad, necesariamente debe exigirse que de previo se establezcan los casos en que puede prescindirse de la acusación, de manera que se conviertan en casos excepcionales, tasados y bajo control incluso jurisdiccional. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena.

Este extremo debe ser definido según la particular situación político-cultural del país, tomando en cuenta los avances jurídicos de la época, las experiencias de otros países con realidades jurídicas similares y las condiciones, los recursos y las posibilidades reales para ser eficientes del sistema de justicia penal (Policía, Ministerio Público, Defensores Públicos, Tribunales de Apelaciones, Funcionarios Penitenciarios, etc.).

Podemos mencionar los siguientes casos en los cuales podría autorizarse la prescindencia de la acusación:

➤ Frente a conductas socialmente adecuadas:

Es decir aquellas que la comunidad acepta como legítimas aún siendo típicas, para lo cual no es necesario esperar la absolución con el proceso.

➤ Frente a los delitos de bagatela y de culpabilidad mínima de autor:

En nuestra legislación procesal no contiene ésta disposición, sin embargo, por su importancia en la persecución estimamos conveniente exponer lo que la doctrina procesal esboza.

El efecto indirecto de la aplicación de éste criterio de oportunidad es la descriminalización de comportamientos, pues al sustraerlos de la persecución y del juzgamiento común, podría estimarse que, de hecho, son también sustraídos del catálogo de infracciones perseguibles. Ante todo, la aplicación de éste criterio

de oportunidad se inspira en el principio de mínima intervención penal, que reclama en sentido negativo, que el derecho penal, debe limitarse a la protección de bienes jurídicos más relevantes y reaccionar, no ante toda infracción, sino frente a los ataques más intolerables.

➤ **Aquellos que impliquen una pena natural:**

Nos referimos a los casos en los cuales el autor del hecho recibió un castigo natural por la realización del mismo, como el del ladrón que perdió un pie o un brazo a consecuencia del balazo que recibió cuando pretendía consumir la sustracción; o el caso contado del conductor ebrio que ocasionó la muerte de su hijo al perder el control del vehículo.

Este supuesto consiste, en la solicitud del Ministerio Público de prescindir total y definitivamente de la persecución penal cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

➤ **Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves:**

Ejemplo de esto, es el de la víctima de extorsión, o quien entrega la dádiva en el delito de cohecho para sobornar al funcionario público, quienes podrían suministrar información y servir de excelente prueba por delitos más graves que los que pudieron realizar, siempre que no corran el riesgo de ser encausados y sancionados penalmente también ellos. Esta posibilidad es muy efectiva sobre todo para contrarrestar la corrupción en la administración pública. Pero también nos referimos a los casos en que el sujeto suministre información eficiente para descubrir a todos los autores de hechos delictivos y ellos sirva para enjuiciarlos penalmente, sobre todo cuando se trata de delitos como el tráfico de drogas, trata de blancas, etc. Sujetos que están dispuestos a informar siempre que ello se traduzca en una posibilidad de resultar favorecidos. Desde luego, guardando todas las necesarias garantías para asegurarse que se trata de información verdadera, y esta se confirme por otros medios.

En el caso de nuestro país, en cuestión de delitos de tramitación compleja se encuentra regulado en el *artículo 135 del Cpp*.

➤ **Frente al arrepentimiento activo, o el desistimiento voluntario:**

Se trata de aquellos casos en los cuales, no obstante el cambio de actitud del autor del hecho, que resulto idóneo para no producir el resultado, pero permanecen algunos hechos que por sí solo, son constitutivos de delitos menores. Es evidente que si el sujeto se arrepiente o desiste en forma voluntaria, es necesario dar algún margen a los representantes del Ministerio Público para que puedan solicitar autorización para prescindir del ejercicio de la sanción penal.

➤ **Frente a sujetos solicitados en extradición**

Desde luego cuando el delito que se les atribuya en nuestro país sea de poca gravedad y en todo caso de gravedad inferior al hecho que motiva la solicitud de extradición.

➤ **Delincuencia Organizada**

Puede entenderse la forma de criminalidad caracterizada por su estructura jerárquica que tiende a la obtención y acumulación de enormes beneficios económicos obtenidos básicamente por el uso de la violencia y la corrupción. Su campo de acción son los delitos comunes y los convencionales. Su norte: la acumulación exorbitante de capitales; por eso si bien éste tipo de asociación ilícita ha sido conocida por su dedicación a los negocios ilegales, por su desmedido afán de lucro, han incursionado en actividades permitidas, ejemplo, la banca, creando así grandes desventajas para otras organizaciones que son amparadas por el ordenamiento.

➤ **Colaboración del Imputado:**

La concesión de beneficios al imputado que colabora eficazmente en la administración de justicia para el esclarecimiento de ciertos hechos delictivos no

es un instrumento procesal nuevo en nuestra legislación. Ya en materia de narcotráfico se contempla la posibilidad de ofrecimiento a los autores cuando proporcionaran información que contribuyera esencialmente al esclarecimiento de los delitos de la misma naturaleza, cuando proporcionen información en los delitos tipificados en la **Ley No. 285 “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Lavado de dinero y otros activos”**.

El Tribunal podría disminuir la pena cuando el condenado haya brindado la información correcta para acreditar la participación de una o varias personas o cuando haya aportado datos que permitan la incautación de drogas o sustancias controladas.

En la legislación procesal que contiene el Cpp se establece que para la aplicación del criterio de oportunidad se colige que el imputado debe colaborar con la investigación, sea realizando actos, o bien brindando información verbal o suministrando elementos de convicción que sean susceptibles de ser comprobados.

Se supone que no basta cualquier información, los datos deben ser útiles, pertinentes, esenciales y eficaces, para evitar que continúe el delito o se perpetren otros igualmente graves, que ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos; colaborar en la demostración de la participación de otros imputados. La relevancia de este tipo de colaboración se podrá apreciar ponderando el hecho que se le acusa al imputado con la gravedad del que él ayuda a esclarecer o con el grado de participación- ciertamente superior a la suya - de la persona a la que involucra.

9. Manifestaciones del Principio de Oportunidad

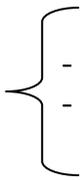
Dentro de los fines principales de la existencia del Estado, generalmente expresados en preceptos constitucionales, se encuentran los de mantener la paz, proporcionar seguridad ciudadana, promover el bien común, realizar la justicia y proteger los derechos y libertades esenciales de las personas.

Para coordinar conforme esos fines el comportamiento social de los ciudadanos, el Estado y la sociedad crean las normas jurídicas, cuyo cumplimiento voluntario o coactivo asegura la prevalencia del orden racional previsto para hacer posible la sociedad política.

Debemos aceptar que las discrepancias, los antagonismos e incompatibilidades ocurren como parte normal de la interrelación social. Es decir que los conflictos interpersonales son parte inevitable de la convivencia, los que, desde luego, son menores o fácilmente resueltos, cuando el Derecho es sano, es decir, cuando las personas ejercen sus facultades y cumplen sus obligaciones conforme el ordenamiento jurídico, en el cual desarrollan y resuelven sus diferencias.

Por tal motivo, se hace necesario la creación de normas jurídicas que permitan resolver más eficaz y rápidamente los conflictos de orden social, económico o cultural que surjan entre las personas, instaurándose así en el ordenamiento procesal penal principios de oportunidad que vienen a descongestionar los despachos judiciales, agilizar el proceso y garantizar las normas del debido proceso y los derechos de las partes.

En nuestra legislación procesal penal se encuentran estipulado el principio que tiene la función de brindar las garantías constitucionales y procesales a los sujetos involucrados en un tipo penal. Siendo este el principio de oportunidad con sus diversas manifestaciones como son:

- ❖ La Mediación 
 - *Mediación Previa*
 - *La Mediación Durante el Proceso*
- ❖ La Prescendencia de la acción,
- ❖ El Acuerdo, y
- ❖ La Suspensión Condicional de la Persecución, los cuales desarrollaremos uno a uno.

9.1. La Mediación (Arto.56 Cpp)

9.1.1 Definición:

La mediación: Es una negociación que evita el proceso penal, o su continuación (si ya había comenzado), por la cual el imputado y la víctima llegan a una resolución del conflicto nacido con ocasión del delito denunciado.

La solución puede nacer espontáneamente entre las partes involucradas o a través de un tercero neutral, que no se impone a las partes, su misión es provocar el acercamiento, facilitar la comunicación y procurar armonizar intereses para llegar a una solución.

También se interpreta como un esfuerzo psicológico por cambiar las percepciones de ambos: el conflicto y el enemigo hasta el punto en que todos los protagonistas obtengan esperanza de una razonable resolución y así estén preparados para negociar seriamente.

Es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral que no tiene poder sobre las partes ayuda a estas a que en forma cooperativa encuentren un punto de armonía en el conflicto.

La mediación reparadora en el ámbito penal constituye una tendencia político-criminal reciente, que se da también en otros campos jurídicos, respondiendo a valores diversos. Representa un control público porque intervienen el Estado y la Sociedad, en grado variable, no suponiendo una reprivatización. En los programas de mediación, el papel del Estado consiste en definir, en términos amplios, el marco de la mediación- sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales- y garantizar un proceso justo, evitando los abusos.

Esta forma parte de una de las cuatro manifestaciones del Principio de Oportunidad que contiene el *artículo 55 y siguiente del Código Procesal Penal*

y aunque no señala concepto de mediación establece la forma de proceder y señala cuatro situaciones en las que se aplica:

9.1.2 Delitos en los que procede la mediación.

El artículo 56 Cpp indica que la mediación solo se podrá utilizar en los siguientes tipos penales (No olvidando la excepción contenida en el *artículo 55, párrafo 2 del Cpp*):

1.- Las Faltas: todas las contempladas en el libro III, título único del código penal, así como en otras leyes especiales, recordar dos aspectos: *primero*, la persecución penal solo corresponde a la víctima, autoridad administrativa autorizada afectada o a la policía nacional; *segundo*, existe el período de vacación legal establecido en el *artículo 425 del Cpp*, de manera el procedimiento establecido en el libro II. Título III. *Art.324 y siguientes del Cpp* se aplicará a partir del 24 de diciembre del 2004.

2.- Los delitos imprudentes o culposos: Entre ellos el homicidio culposo *artículo 132 Pn* y las lesiones culposas *artículo 146 Pn*.

3.- Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación: son casos típicos todos los supuestos de hurto contemplados en el nuevo código penal, así como los casos con robo con fuerza sobre las cosas, *artos 263, 264, 265 y 268 Pn*.

4.- Los delitos sancionados con penas menos graves: Para determinar a cuales delitos se refiere es imprescindible considerar una de las disposiciones transitorias del Cpp, el *artículo. 419 del Cpp*, que dice “mientras no entre en vigencia el nuevo código penal, a los efectos del nuevo código procesal penal se entenderá por delitos graves aquellos a los que se puedan imponer penas más que correccionales.” Es el *Código Penal en su artículo 54* el instrumento que determina que son penas más que correccionales, indica , se trata del presidio

(que dura de 3 a 30 años) o la prisión (es decir la mediación procede en todos los delitos sancionados con penas de 3 años o menos.

Se señala también las excepciones a esta manifestación cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

Según el Instructivo 03-2002 del Ministerio Público, el Fiscal General de la República en uso de sus facultades conferidas por la **Ley No. 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público”** acordó la aprobación del presente instructivo sobre Mediación vinculante para los Fiscales por su propia naturaleza con el fin de abordar todo lo referente a esta manifestación. A continuación se presenta el procedimiento que se debe realizar para llevar a cabo la **Mediación Previa y la Mediación durante el Proceso:**

9.2 Tipos de mediación:

Se contemplan dos clases de mediación, una previa (*art.57 del Cpp*) y otra durante el proceso (*Art. 58 del Cpp*).

9.2.1 Mediación Previa: (Arto.57Cpp)

Tal y como su nombre lo indica, se realiza antes del juicio. Procederá siempre que se evidencie la existencia de un hecho constitutivo de tipo penal – dentro de los señalados en el *artículo 56 Cpp* - y cuando su comisión pueda ser atribuida a una persona determinada.

Cometido el hecho constitutivo de delito, las partes podrán acudir en procura de un acuerdo, total o parcial, ante un notario o abogado debidamente acreditado por la Corte Suprema de Justicia, defensor público o facilitador judicial rural.

Estos mediadores deberán hacer constar en acta los extremos del acuerdo, para que este sea sometido posteriormente a consideración del Fiscal en los casos en que proceda.

9.2.2 El acuerdo reparatorio puede ser total o parcial:

- ❖ Total cuando se incluyen todos hechos y personas denunciadas; y
- ❖ Parcial, siempre que se trate de varios hechos o personas denunciadas, llegando a un acuerdo solo por uno o varios de delitos, o una o varias personas.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta, que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días se pronunciará sobre su procedencia y validez en base a los siguientes extremos:

1. Que el acuerdo sea procedente, es decir, que el hecho de que se trate este enmarcado dentro de los ilícitos penales antes señalados; que el acuerdo se haya llevado a cabo por mediador legítimamente autorizado; y, que el hecho no sea constitutivo de delitos contra el Estado, o haya sido cometido por funcionarios de los contemplados en el **artículo 55 Cpp.**
2. Que el acuerdo sea válido, para lo cual deberá examinarse que la voluntad de las partes no esté viciada de ninguna forma (dolo, mala fe, engaño, coacción, amenaza, etc.); e igualmente deberá verificarse, en lo posible, la capacidad del tercero mediador para llevar a cabo este proceso.
3. Excepcionalmente, y en supuestos concretos en los cuales el propio interés general pudiese verse comprometido, o el hecho haya producido un impacto social considerable, el Fiscal podrá apreciar, además del cumplimiento de los requisitos legales descritos y como política institucional de persecución, extremos tales como la conducta anterior del imputado y la proporcionalidad entre el daño causado y el monto de la reparación o resarcimiento; y con ello, llegar a determinar, por ejemplo, si resulta más aconsejable la adopción de

cualquier otra de las manifestaciones del **Principio de Oportunidad**, o incluso el ejercicio mismo de la acción penal.

A efecto de que las partes conozcan sobre los alcances y consecuencias de la mediación, el Fiscal procurará reunirlos y advertirles sobre la necesidad de informar al Ministerio Público acerca del cumplimiento o incumplimiento de los extremos del acuerdo; y, según el caso, el Fiscal deberá comunicarles que se procederá a solicitar la emisión de auto motivado en el que se establezca la extinción de la acción penal –sin perjuicio de la oportunidad que tienen las partes de hacerlo por sí - o, revocar la suspensión de la persecución y continuar con el ejercicio de la acción penal.

Si transcurre el plazo que tiene el Ministerio Público y no hay pronunciamiento, la norma establece una presunción de silencio a favor del acuerdo, otorgando, en consecuencia, la oportunidad a las partes de comparecer directamente al Juzgado para la inscripción del mismo en el libro de Mediaciones, con lo que se suspende la persecución penal durante el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo, período durante el cual también queda en suspenso la prescripción de la acción penal.

Si el acuerdo no fuera aprobado por el Fiscal a cuya consideración fue sometido, éste deberá exponer en auto motivado las razones por las que adoptó su decisión. Esta resolución podrá ser impugnada por las partes ante el superior jerárquico del Fiscal que dictó la resolución.

Así mismo, el Fiscal debe llevar un efectivo control y registro de las mediaciones aprobadas, coherente con el libro de Mediaciones del Juzgado, teniendo cuidado de revisar éste con regularidad, para evitar que se inscriban mediaciones que no hayan sido sometidas a aprobación del Ministerio Público.

Si se diera el caso, se procederá a la interposición de queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Juez que la hubiese autorizado; ello de conformidad al ***artículo 163 de la LOPJ***, sin

perjuicio de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir. Además, deberá promoverse, si procede incidente de nulidad.

Cumplido el acuerdo, aunque no haya transcurrido el plazo, con fundamento en el **artículo 72 inciso 6 Cpp**, se solicitará se dicte auto motivado en el que se declare la extinción de la acción penal, si por el contrario, el acuerdo no se cumple, el fiscal deberá ejercer la acción penal pública.

Cabe señalar que de no lograrse acuerdo entre las partes o en caso de incumplimiento del mismo, nada de lo que se tomó lugar en las conversaciones puede utilizarse como prueba en contra del imputado dentro del proceso, ni fuera de éste, **Artículo 61 Cpp, inciso 2.**

9.2.3 Mediación durante el Proceso. (Arto.58Cpp)

Para este tipo de mediación, previsto en el **artículo 58 Cpp**, se atenderán las mismas disposiciones que las adoptadas en la mediación previa, pero adecuadas al estado procesal en la que la misma se produce, es decir, cuando el proceso ya ha empezado.

Así, iniciada la persecución, si las partes expresan la voluntad de someter su conflicto a mediación, el Juez lo comunicará al Fiscal para que el acusado y la víctima soliciten al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación, con lo cual el Fiscal podrá constituirse en mediador, además de la posibilidad de acudir ante las personas legalmente autorizadas para mediar de conformidad al **artículo 57 Cpp.**

El acusado y/o la víctima solicitan al ministerio público la celebración de un trámite de mediación. El acuerdo en estos casos también puede ser parcial o total, aprobado por el fiscal se presenta al juez para su anotación en el libro de mediación y cumplidos los compromisos, se decretará a instancia de parte, el sobreseimiento respectivo, mientras que el otro (u otros hechos) continúan el proceso normal.

En cuanto al momento procesal para someter un conflicto a mediación, el **artículo 58 Cpp**, establece que puede suscitarse hasta antes de dictar la sentencia o del veredicto en su caso; sin embargo, ante una mediación producida en esta etapa terminal del proceso, el Fiscal, por regla general, deberá abstenerse de pronunciarse favorablemente, salvo que las propias particularidades del hecho y de las del imputado y la víctima orientaran o indicarán lo contrario.

El fundamento de esta abstención radica en que todas las manifestaciones del principio de oportunidad reglada buscan, entre otros objetivos, la finalización anticipada del proceso evitando la realización del juicio oral y todas las implicaciones que ello conlleva, y en caso de haberse celebrado ya la audiencia oral y pública, no tiene justificación buscar la aplicación de esta salida alterna.

9.2.4 Diferencias entre Mediación Previa y Mediación Durante el Proceso

Como quedó dicha la mediación previa a la actividad que se realiza antes de la presentación de la acusación o querrela ante un juez penal competente (oportunidad procesal); y si se realiza la acusación o querrela estamos frente a la mediación durante el proceso.

Cuando se presente un caso en que ya fue establecida la acusación o querrela ante el juez, el mediador debe abstenerse de practicar la mediación y debe orientar a los concurrentes para que vayan a la fiscalía a realizar ésta, ya que el fiscal es el único autorizado para realizar Mediación Procesal o durante el proceso.

Otra diferencia entre la **Mediación Previa y la Mediación Durante el Proceso** está en las personas autorizadas para practicar la Mediación ya que en la **Mediación Previa** están autorizadas para realizar ésta los abogados o notarios públicos debidamente autorizados, la defensoría pública, o un facilitador de justicia rural, y estos a su vez deberán hacer constar en acta, los extremos del acuerdo al Fiscal para que este la ratifique o rechace según sea determinado por

él; en cambio la **Mediación durante el Proceso** solamente la puede practicar el fiscal, quien a su vez, deberá presentar al juez los extremos del acuerdo, para su admisión o rechazo.

9.3 Prescindencia de la acción penal. (Arto.59 Cpp)

9.3.1 Definición:

Es una manifestación del **Principio de Oportunidad** que por una parte refleja la falta de interés estatal en la persecución penal de conductas cuya sanción penal deja de tener importancia, en proporción a los daños físicos o morales sufridos por el imputado, o en comparación a sanciones por otros hechos pendientes de juzgamiento en el país o en el extranjero; y por otra, la finalidad de atacar delincuencias más graves (sobre todo de tipo no convencional),que la atribuida al imputado o al acusado.

El ministerio público siempre debería ejercer la acción penal en delitos de acción pública, pero hay excepciones. *El art. 59.1 Cpp* establece:

El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a algunas o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho...

En otras palabras, la prescendencia de la acción penal es una excepción regulada al principio de Prosecución de la Acción Penal del Ministerio Público, por la cual no solo es posible prescindir de determinada calificación Jurídica, sino además, de determinados hechos o sujetos.

9.3.2 Facultades al Ministerio Público en los siguientes presupuestos:

1.- Cuando la participación en el delito, sea menor que la persecución del delito que facilita o el delito que se deja de perseguir sea más leve.

2.- Que el acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave de manera que sea desproporcionada la aplicación de una pena.

3.- Que la pena ha imponer carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, en otra palabras, la prescindencia de la acción penal es una excepción regulada al principio de prosecución de la acción penal del ministerio público, por la cual no solo es posible prescindir de determinada calificación jurídica, sino además, de determinados hechos o sujetos.

La persecución de los delitos no convencionales(como aquellos hechos que de un modo más intolerable afectan la convivencia pacífica de una sociedad, los llamados delitos económicos) es uno de los principales retos del Ministerio Público en un Estado de Derecho, de ahí que la institución procesal de la prescindencia de la persecución penal y el acuerdo en el supuesto de la colaboración del imputado o acusado constituye el reto del Ministerio Público en la lucha contra las modernas formas de criminalidad (tráfico de influencias, narcotráfico, delitos fiscales, fraudes, malversaciones, tipos de fraudes en los sistemas de intermediación financiera, espionaje, piratería industrial, trata de blancas, delitos ecológicos, delitos cibernéticos, lavado de dinero, etc.) cuyo común denominador es la utilización abusiva de los aparatos de poder político o económico o el uso sistemático de la violencia. El daño social es el efecto inmediato, enorme y poco publicitado.

Bajo el precepto que señala el Código Procesal Penal es una posibilidad para el imputado de que si acepta los hechos de la imputación cesará la persecución penal, la que puede carecer de sentido, debido a circunstancias específicas como el daño moral sufrido por el autor cuando supera la aflicción de la pena y el pago de daños y perjuicios en delitos de poco impacto social.

9.3.3 Procedimiento (arto. 60 Cpp)

La decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral 1 del **artículo 59 Cpp** es potestad exclusiva e indelegable del fiscal general de la república. En los casos la decisión corresponderá a los fiscales auxiliares.

En todos los casos la decisión se hará constar en la resolución fundamentada dictada por el fiscal competente, La que deberá ser presentada inmediatamente ante el juez que corresponda a fin de que este ejerza el respectivo control de legalidad.

Una vez que el juez haya establecido la procedencia causal de la medida adoptada, se entregará copia de la decisión del ministerio público al beneficiado.

9.3.4 Prescendencia de la acción penal condicionada:

Si bien no existe un título que de forma expresa contenga la prescindencia de la acción penal condicionada, la misma se encuentra regulada en el **arto. 62 del Cpp**. El precepto mencionado se refiere a pactos donde el dictado de la sentencia de sobreseimiento se encuentra condicionado a determinadas actividades por parte del acusado, por ejemplo , él se comprometió a declarar en contra de x , si se niega declarar , o declara falsamente se da una ruptura del acuerdo.

En ese **arto. 62 Cpp** indica que “se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.” Para el caso de la prescindencia de la acción penal es necesario efectuar algunas precisiones:

1. -Estos pactos condicionados son típicos de los supuestos del **arto. 59 inc. 1 y 3 del Cpp**, en este último caso cuando la pena no ha sido impuesta.
2. -Dentro de los supuestos del **arto. 59 Cpp**, no se contempla la posibilidad de disminuciones de pena (como si ocurre en el acuerdo).

3. -En todo caso, tampoco, dentro de las disminuciones de procedencia del **art.59 Cpp** se menciona la aceptación de los hechos por parte del acusado.
4. -En consecuencia, si el imputado o el acusado incumple con la colaboración ofrecida al ministerio público, cumpliéndose con cada una de las fases y el respecto a todos los derechos y garantías del procesado (presunción de inocencia, derecho a un defensor, derecho de abstención de declarar, derecho de impugnar, etc.)

9.4 El Acuerdo (Arto.61 Cpp)

9.4.1 Definición:

Es otra de las manifestaciones del Principio de Oportunidad, por su medio el acusado acepta de forma expresa los hechos imputados, renuncia al juicio oral y publico. A cambio de una ventaja para sí o para otra persona, en cuanto a la persecución penal incoada por el ministerio público.

9.4.2 Procedimiento:

Arto. 61Cpp.

Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se imputan, en su beneficio y por economía procesal, el ministerio público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal. O limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de sentencia o del veredicto, en su caso

El acuerdo: es una manifestación de principio de oportunidad que nunca podrá ser considerada como alternativa a la que necesariamente tiene derecho el acusado, pues su aplicación es discrecional del ministerio público.

Necesariamente, la aceptación del hecho de parte del acusado y la posterior conformidad del acusador deben estar precedidas de una serie de entrevistas de carácter privado entre las partes, sin injerencia del Juez conecedor de la causa, en donde se acordará cuál es el hecho que se someterá a conocimiento del tribunal, y cuál es la pena que pretenderán los acusadores. Tales negociaciones evidencian el carácter netamente acusatorio del sistema procesal penal, mediante el cual el órgano acusador del estado puede disponer del contenido fáctico de la acusación, suministrando- incluso- una versión diferente de los hechos que sean susceptibles de ser aceptados por el encausado.

Es precisamente éste poder dispositivo de la acción penal, y sus efectos sobre la resolución jurisdiccional, los que permiten caracterizar el acuerdo como una institución procesal que excepciona el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, puede afirmarse que ***el acuerdo*** es una manifestación del principio de oportunidad y que por razones de conveniencia y economía procesal pueden inducir al Ministerio Público a proponer al acusado su sujeción a este procedimiento, o bien puede respaldar la gestión inicial y directa propuesta por aquel para aplicar el acuerdo.

Es claro que para los efectos de la defensa, es preferible la aplicación de esta manifestación ya que el acusado no se someterá al juicio oral y público y pese a que aceptará los hechos acusados por el Ministerio Público, podrá garantizarse una pena mínima o una participación distinta y por su puesto más benigna sobre los hechos acusados. Tal situación debe perfilarse en aquellos supuestos donde la defensa, estime la suficiencia de elementos de convicción que posea el Ministerio Público que brinden la probabilidad objetiva de declaración de culpabilidad de su representado.

9.4.3 Fundamentos del Acuerdo:

El Acuerdo tiene un fundamento básico: evitar la realización innecesaria de debates, que tal a como lo afirma Gimeno Sendra Vicente, “ésta institución responde, pues, fundamentalmente a razones de economía procesal: para el Ministerio Público su utilidad reside en evitar juicios orales e, incluso (si hubiere admisión de hechos), en obviar la realización de fases instructoras innecesarias, pudiéndose estimar (aunque no hay estadísticas oficiales) entre un 15 y un 30 % los procesos penales que finalizan mediante sentencia de conformidad; y para el acusado la ventaja o causa de la conformidad reside en despejar la incertidumbre que para él supone la realización del juicio oral en el que tras la consiguiente modificación de la acusación, puede sufrir una pena más grave a la solicitada en el escrito de calificación provisional, así como evitar la pena adicional que la publicidad del juicio siempre ocasiona en su propia fama.”⁴.

En igual sentido en los criterios de oportunidad se parte del reconocimiento del sistema de reacción formal ante el delito, y en particular la acción de los acusadores y de los juzgados, son insuficientes para procesar, por los canales ordinarios, la creciente demanda de casos que son sometidos a su conocimiento.

9.4.4 Diferentes Conceptos del Acuerdo.

Es la manifestación específica del Principio de Oportunidad, mediante la cual, como una forma de ponerle anticipadamente fin a un proceso penal, se basa como condición sine qua non en la admisión de hechos por parte del acusado con el objetivo de que el actor penal público prescinda de la persecución penal en alguna o algunas de las imputaciones, se disminuya el grado de participación que se le atribuye al acusado o a la gravedad de la sanción penal o que excluya a un tercero de la persecución; como resultado de un Acuerdo homologado por el tribunal se obtiene una sentencia condenatoria sin

⁴ Gimeno S., Vicente. Los Procedimientos Penales Simplificados. Ed. En Justicia, España 1987. Página 330.

necesidad de juicio oral y público, facilita la función persecutoria, agiliza el proceso y contribuye a evitar el congestionamiento de los tribunales.

Se entiende como la “resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas. Concierto de voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin”.⁵

Es la figura mediante la cual se llega a un entendimiento entre el acusado y el Ministerio Público, consistente en la admisión de la responsabilidad penal a cambio de que el fiscal solicite al juez una pena dentro de los límites del código penal, pero menor a la máxima establecida para el tipo penal del que se le acusa. Se podrá prescindir parcialmente la persecución penal, limitarla a algún hecho o infracción o a determinados partícipes y disminuir la sanción penal o el grado de participación. Procede en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto en su caso. Cabe señalar que esta figura procesal se asemeja a la atenuación de la pena a la que tiene derecho el procesado que confiesa, según las voces del código penal en el **artículo 29 inciso 9**; con la diferencia que en el Cpp habrán de concurrir otros medios de prueba y el juez debe aprobar y advertir al acusado de las consecuencias procesales de su aceptación y conformidad con los hechos acusados.

9.4.5 El Acuerdo Condicionado. (Arto. 62 Cpp).

Es el acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.

⁵ Cabanellas de T., Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta SRL, Argentina 2000. Página 24.

El acuerdo en los términos dichos, consistirá básicamente en:

- Disminución de la pena.
- A cambio de:
 - Aceptar la aplicación del acuerdo.
 - Aceptar los hechos acusados.
 - Ofrecer una colaboración específica, como podría ser su declaración en carácter de testigo.

Es obvio que la sentencia de sobreseimiento estaría condicionada, no a la aceptación de los hechos y a la aplicación de este Instituto, sino a su contribución. Si el acusado no coopera en los términos establecidos (se niega a declarar, lo hace en sentido diverso a lo acordado), se da la ruptura del acuerdo y debería continuar el proceso de forma ordinaria y en respecto a todos los derechos y garantías que tanto la Constitución como el Código procesal y los Instrumentos Internacionales aprobados por Nicaragua, le otorgan.

9.4.6 Diferencia entre el Acuerdo Puro o Simple y el Acuerdo Condicionado.

La diferencia entre ambos radica en que en el primero, es de eficacia inmediata, sin sujeción a término o condición alguna, por lo que da lugar a una sentencia condenatoria sin dilaciones de ningún tipo. En cambio en el acuerdo condicionado, su eficacia se hace depender del cumplimiento previo, por parte del imputado, de una condición o compromiso, lo cual dilata su eficacia al suspender temporalmente la dicción de la correspondiente sentencia condenatoria.

9.5 Suspensión Condicional de la Persecución Penal. (Arto.63.Cpp)

9.5.1 Concepto

Es otra manifestación del principio de oportunidad, consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el juez, que el código fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado(*El artículo 65 del Cpp* establece una serie de normas de conductas y abstenciones ejecutables sólo si el ejecutado las acepta voluntariamente) consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos o en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o a la vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y evitar el juicio y una condena innecesaria para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito” .

Esta figura procesal radica en la suspensión de la acción penal por decisión del Ministerio Público, quien pide al juez la paralización del proceso para dar una nueva oportunidad al autor de un hecho criminal cuando no es necesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia y es suficiente la amenaza de continuar el proceso, sí se comete nuevo delito.

Esta alternativa a la persecución del proceso no es otra cosa que una renuncia condicionada del Estado al ejercicio del ius puniendi, que se crea para descongestionar la administración de justicia y lograr la reinserción social del imputado por lo cual, si no es revocada, tiene como efecto la extinción de la acción penal. Esta suspensión capaz de detener definitivamente el desarrollo del proceso en sus etapas iniciales, descarta la persecución penal, obviando el juicio oral y evitando que se produzca una sentencia condenatoria generadora de un antecedente penal.

9.5.2 Procedencia: (Arto.63Cpp)

Proceden únicamente delitos imprudentes o menos graves. (Son aquellos con penas de 3 años o menos de prisión.

Sólo se permite en acusado sin antecedentes penales, es decir, sin sentencias penales firme. Es la única manifestación del principio de oportunidad que procede solo una vez, es decir, sólo en una ocasión el acusado se puede ver favorecido por su aplicación.

9.5.3 El procesado debe:

1. Aceptar los hechos atribuidos como ciertos. El acusado debe de admitir los hechos, esto presume la existencia de la acusación de no estar elaborada por el fiscal deberá de hacerlo de inmediato, la idea es que acusado conozca cuál es el delito que habrá de admitir.
2. Debe manifestar expresamente su conformidad con los términos de la suspensión condicional (reparación, régimen de prueba)
3. Debe existir una reparación del daño causado o garantía de reparación.
4. En cualquier momento del proceso se puede pactar, siempre y cuando ya exista acusación y sea antes de la convocaría a juicio.

9.5.4 Procedimiento:

Verificado el tipo de delito, como que el imputado no tiene antecedentes penales y tiene total audiencia para aceptar la aplicación de la suspensión aceptando los hechos y los términos del plan de reparación, el fiscal es quien propone al juez la suspensión condicional de la persecución penal.

Si el juez considera que el acusado ha reparado el daño (Conforme alas evaluaciones del ministerio público) o al menos garantiza de forma adecuada su reparación (Por daños con la víctima), dispondrá mediante una resolución (Auto) la suspensión condicional de la persecución penal.

Si el ofendido no esta de acuerdo con la cuantificación de las responsabilidades civiles, el **art.63 párrafo 2 del Cpp**, permite que la suspensión se otorgue, dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal. Es decir no es ni siquiera necesario que la víctima sea convocada, en todo caso, si llega a su criterio respecto de esta salida alterna no será vinculante, tanto que el juez puede ordenarla, aún cuando ella este inconforme.

Decretada la suspensión, el nombre del acusado es inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión.

Por otra parte, de conformidad con el **artículo 66 del Cpp** mientras dure el régimen de pruebas, no correrá la prescripción de la acción penal. Si el acusado cumple las condiciones impuestas al finalizar el plazo se dictará sobreseimiento por la extinción de la acción penal.

9.5.5 Régimen de Prueba:

Antes se indicó que el acusado deberá aceptar un régimen de prueba, el cual es determinado por el Juez, caso a caso, a fin de mejorar la condición educacional, técnica y social del sujeto, siendo supervisado por los tribunales o las entidades de servicio público designadas.

El plazo de este régimen de prueba no puede ser inferior a tres meses ni mayor a dos años.

El **artículo 65 Cpp** establece una serie de reglas de conducta y abstenciones, ejecutables sólo si el acusado las acepta voluntariamente, así mismo, se podrán acordar a proposición del acusado otras condiciones análogas a las siguientes, si se estiman convenientes.

El **artículo 65 Cpp**, menciona las siguientes.

1. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria;

2. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determina el juez;
3. Adoptar en el plazo que el Juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer en el trabajo o empleo;
4. Realizar en período de cinco a diez horas semanales y fuera de horario habitual de trabajo, trabajos no remunerados de utilidad pública, a favor del estado, sus instituciones, regiones autónomas, alcaldías, o instituciones de beneficencia;
5. Someterse a un tratamiento médico o psicológico si fuera necesario;
6. Participar en programas especiales de tratamiento para combatir el alcoholismo y la drogadicción;
7. Abstenerse de residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez;
8. Abstenerse de visitar determinados lugares o personas;
9. Abstenerse de consumir o abusar de las bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas;
10. Abstenerse de portar armas, y;
11. Abstenerse de conducir vehículos automotores.

Además en el mismo **artículo 65 Cpp**, indica que el Juez en la resolución que emite, deberá “Fijar con precisión el o los medios para el cumplimiento supervisado de las reglas de conducta decretadas, especialmente a través de instituciones públicas, organismos humanitarios, la colaboraciones de facultades de psicologías y otras entidades con servicios de proyección social”. Y que los “funcionarios de seguimiento y control de cumplimiento de las reglas de conducta y abstenciones impuestas, cumplirán adscritos al Poder Judicial y deberán informar oportunamente al Ministerio Público y al Juez, según el caso, de cualquier violación de aquellas o acerca de su cabal cumplimiento”.

9.5.6 Revocatoria:

La suspensión condicional de la persecución penal podría revocarse por dos razones, de conformidad con el **art. 67 Cpp**.

1. Si el acusado incumple en forma injustificada las condiciones del régimen de prueba o la garantía de reparación. En este caso el juez podría ampliar el plazo de prueba hasta por un año más.

Si comete un nuevo delito, es importante plantear dos aspectos:

- a. Se trata de cualquier tipo de delito, no interesa la sanción, si fue culposo o doloso, si participo como autor o participe.
- b. Sólo se revoca si la comisión del delito ocurre dentro del plazo del régimen de prueba, solo de esta manera podría revocarse.

Pese a que el **artículo 67 Cpp**, señala que si se revoca la suspensión condicional de la persecución penal, el Juez convoca a una nueva audiencia para dictar la sentencia correspondiente, lo que también permite varias interpretaciones:

- Una interpretación literal del precepto que sin discusión asume, se trata de un acusado confeso, motivo por el cual el Juez convoca a la audiencia donde no se evacua la prueba de manera que los alegatos que el defensor y el fiscal se reducen a la imposición de la pena.
- El proceso continuará en la etapa procesal donde se interrumpió por el trámite de la suspensión condicional de la persecución penal. La aceptación de cargos realizada por el acusado no es una confesión, nunca se podría aceptar la convocatoria de una audiencia con el solo propósito de dictar una sentencia sin que antes el acusado no tuviera oportunidad de defensa, en atención a todos los derechos y garantías procesales, entre ellos, ofrecer pruebas, realizar alegatos técnicos, etc. Y si es necesario llegar a juicio, primero discutir sobre

la culpabilidad y luego, si fuera necesario, sobre la determinación de la pena de conformidad con el *artículo 62 Cpp*.

Si bien es cierto que el Ministerio Público puede solicitar la suspensión condicional de la persecución penal una vez concluida la investigación, en nuestro ordenamiento la actuación del Fiscal no es vinculante, pues tan sólo ejercen una función consultiva, tiene atribuciones limitadas ha de interponer la acusación, en intervenir en la audiencia previa convocada por el juez y en la audiencia para revocar la suspensión cuando el imputado haya incumplido las condiciones.

9.5.7 Suspensión del Plazo de Prueba.

Si dentro del plazo de prueba el acusado es privado de su libertad por otro proceso penal, el plazo de prueba se suspenderá; en caso de dictarse una sentencia absolutoria en el otro proceso el tiempo de privación de libertad, se le computará como cumplimiento de las condiciones. Además, “Cuando el acusado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad penal por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión del proceso, no impedirá la suspensión condicional de la pena, ni la concesión de alguna de las medidas sustitutivas de la privación de libertad cuando sean procedentes”. *Artículo 68 Cpp*.

9.5.8 Requisitos para optar a la suspensión condicional del procedimiento.

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que se pudiere imponer al imputado no puede exceder de tres años.
2. El imputado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

3. Los antecedentes personales del imputado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza de modalidades y móviles determinantes del tipo penal permiten presumir que no volverá a delinquir.

Al aceptar la suspensión condicional de la persecución se libera una gran cantidad de recursos, pero la sociedad también renuncia al beneficio que le representa el castigo de estos casos, uno de cuyos componentes es seguramente el posible efecto incentivador sobre la delincuencia y el daño que estos mayores delitos ocasionen a la sociedad. Los delitos menores en donde se aplicaría la suspensión condicional de la persecución seguramente mostrarían un aumento, así como es posible que los casos de reincidencia disminuyeran. Esto debido a que el mecanismo de la suspensión condicional de la persecución establece no procesar al primerizo culpable de delitos menores, luego para estos delinquir no tiene mayores costos. En cambio, sí el delincuente primerizo reincide y es procesado, se le juzga por los dos delitos, por lo que procesar dichos delitos supera el beneficio obtenido por el hecho de no aplicar la medida, es decir, el daño social generado por el hecho de no condenar este tipo de delito.

10. Sujetos Procesales Legitimados para la aplicación de las diversas manifestaciones del Principio de Oportunidad.

Dentro de nuestro sistema procesal penal se encuentran estipuladas las distintas manifestaciones del Principio de Oportunidad que se pueden utilizar como forma para descongestionar los despachos judiciales, brindar mayor celeridad al debido proceso, y garantizar los derechos tanto de la víctima como del imputado. Pero para que estas manifestaciones sean utilizadas es preciso que existan personas específicas que por medio de la ley tengan la facultad de aplicar cualquiera de éstas cuando se presente un conflicto que amerite una resolución rápida y evitar así llegar a un proceso penal, en otras ocasiones algunas de las manifestaciones son utilizadas cuando ya se inició el proceso penal pero la condición sine qua non es que se emplee hasta antes de que se dicte una sentencia firme o veredicto, en su caso.

En principio, se sustenta que es el Ministerio Público el único legitimado para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad. No obstante, nuestra legislación introduce la posibilidad de que otros sujetos también puedan solicitar su aplicación. Esto conlleva un aumento de los poderes de las partes para solicitar al tribunal una resolución alternativa de la causa que, tanto la doctrina como la legislación extranjera, reservan al Ministerio Público.

En los supuestos en los que exista una acusación del Ministerio Público el abogado y/o notario, el defensor público o de oficio podrá solicitar un criterio de oportunidad – *artículo 57 y 58 Cpp*- y el tribunal podrá examinar la legalidad de la requisitoria fiscal de aplicar dicho criterio.

Tales son los casos de la mediación previa o durante el proceso. Es de resaltar que el facilitador judicial rural solo está autorizado para realizar mediaciones previas, y siendo una figura nueva en nuestro ordenamiento procesal le dedicaremos un apartado especial.

En cuanto a la Prescendencia de la acción penal, según el *artículo 59 en el primer caso y el artículo 60 Cpp*, el único facultado para decidir si se prescinde de la persecución penal es el Fiscal General de la República, en los demás casos del *artículo 59 Cpp* es decisión de los fiscales auxiliares.

Es así que con el objetivo de resguardar los intereses en juego, se prevén una serie de controles que no son sino límites para que la aplicación de este Principio de Oportunidad no se convierta en un mero trámite para librar a los despachos judiciales de la sobrecarga laboral. Así se establece en primer lugar un control jerárquico a lo interno del Ministerio Público; en segundo lugar, hay que escuchar el parecer de la víctima y por último el control de legalidad sobre la existencia del supuesto invocado por el Ministerio Público sobre la voluntariedad de la colaboración y aceptación del imputado cuando el criterio de oportunidad lo requiera; así como el cumplimiento de las exigencias de las formas y términos de ley que se efectúa en la decisión judicial que determina la aplicación del criterio.

11. Los Facilitadores Judiciales Rurales como agentes de la mediación.

La figura del facilitador Judicial rural surge el 22 de octubre de 1997, tras la firma de un acuerdo de colaboración entre la República de Nicaragua por medio de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI) se inicio el proceso de mejoramiento al acceso de la justicia en 14 municipios del Centro, Norte y Atlántico de la República de Nicaragua.

Este Programa de Colaboración Técnica incidió en el desarrollo de la democracia local del país mediante la creación de Comisiones de Justicia y Paz para servir en la resolución alterna de conflictos. Coadyuvando además, en la administración de justicia en las zonas de intervención. Siendo las principales acciones a desplegar: El desarrollo de una cultura cívica jurídica, la creación de mecanismos permanentes de comunicación social entre las Autoridades Judiciales y la Sociedad Civil, y la implementación de mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos.

En tal sentido existe un reconocimiento institucional por parte del poder judicial en función de los facilitadores judiciales rurales, que plantea que estos son personas al servicio de la administración de justicia cuya función principal es servir de auxiliar a la misma y realizar mediaciones en los casos en que la ley lo permite según el contenido normativo del ***artículo 57 del código procesal penal (Gaceta No. 243 del 21 de diciembre del año 2001).***

Su labor mediadora ha permitido el descongestionamiento de los procesos penales en los juzgados del país, el desarrollo de una cultura cívico-jurídica en sus comunidades y el acercamiento de las autoridades judiciales a la población.

Capítulo III

Principios Procesales, Efectiva Relación con el Principio de Oportunidad, y otros Principios establecidos en Nuestro Código Procesal Penal Vigente. (CPP).

1. Principios procesales y la Oportunidad

1.1 Proceso Penal garantista y criterio de Oportunidad.

El marco de un proceso penal acusatorio garantista, del uso de los criterios de Oportunidad estará a cargo del representante del ministerio público, como titular exclusivo de la acción penal pública; no obstante la discrecionalidad de éste estará circunscrita a la posibilidad de abstenerse en el ejercicio de la acción penal, dentro de los parámetros legales; a pesar, que el ministerio público no es un órgano jurisdiccional, porque no ostenta la posibilidad de aplicar el derecho objetivo.

En Principios procesales, se debe precisar que el uso de los criterios de oportunidad en un proceso penal acusatorio y garantista, además de las condiciones indicadas, deben orientarse a otorgar un rol de primer orden al imputado, el consentimiento expreso debe tomarse en cuenta, es decir, la aceptación por parte de aquel para acogerse al principio de oportunidad, o sea, manifestar la voluntad de reparar el daño ocasionado u otorgar una reparación civil al agraviado; ante lo cual, se procederá adelante con el trámite.

1.2 Los criterios de oportunidad frente al principio de legalidad

En el campo del derecho procesal penal, la ley es el instrumento que garantiza los derechos de los ciudadanos ante los poderes públicos. Consecuentemente, si se infringe o vulnera la ley penal, debe ejercitarse la acción penal, iniciándose un proceso, el cual culminará con sentencia firme. Los

critérios de oportunidad frente al principio de legalidad sin embargo, excepcionalmente, además de los desistimientos en procesos por querrela, se pueden también aplicar el principio de oportunidad, que no es arbitrario, sino reglado, y no supone contradicción alguna con el principio de legalidad. Es decir, la oportunidad reglada no quebranta el principio de legalidad, por el contrario, trata de una singular manifestación de este último de manera restringida, con discrecionalidad.

1.3 Fundamento político - criminal de los criterios de oportunidad.

Se considera por razones de política - criminal en orden al interés público, las que permiten evitar la persecución de determinados ilícitos y sobreseer por razones de oportunidad, especialmente tratándose de casos de poca gravedad, como consecuencia del “agotamiento” de posibilidades del sistema de justicia penal.

De los criterios de oportunidad el estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados o cuando resulte innecesaria su aplicación, sin dejar de controlar como un ente protector de la sociedad.

Este criterio del carácter político - criminal se basa específicamente en:

1.3.1 La ineficacia del sistema penal.

El sistema penal en nuestra sociedad es incapaz, por el mínimo recurso de los que se dispone, para implementar logística y acondicionar adecuadamente los centros penitenciarios, y todo el aparato judicial, para que oportunamente puedan procesarse todos los casos penales bajo su competencia.

1.3.2 Favorecimiento al imputado sin dilaciones indebidas.

Bajo los principios de eficacia y celeridad procesal, se trata de buscar una pronta solución a un conflicto penal que no tiene mayor relevancia, ya que la “justicia que tarda no es justicia”.

1.3.3 Economía Procesal.

El interés común exige que el proceso se realice rápidamente, ya que no puede rendir ventajas económicas por su misma naturaleza, que sea al menos, lo más barato posible.

1.4 El principio de la Última Ratio.

Existen conductas que no son gravosas, que el derecho penal debe esgrimirlo cuando resulta absolutamente necesario, ya que las partes en conflicto pueden tener amparo de sus pretensiones ejercitándolas por otros medios legales. Es decir, sólo debe utilizarse el derecho penal como un último recurso o de estricta necesidad (*última ratio*).

Los instrumentos de los cuales se vale el derecho penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico. Por lo que la utilización de dichos mecanismos sólo ha de ser posible cuando la sociedad no puede controlar graves conflictos. Siendo uno de los recursos estatales la pena. Pero esta necesidad no basta para que la pena sea autorizada, sino que ésta debe ser proporcional y deberá encuadrarse dentro de un ámbito legal garantizador.

Esta amarga necesidad que constituye la pena por las razones que conlleva para el individuo, hace que sólo se recurra a ella como última ratio, es decir, como último recurso a emplearse por no existir otros medios más eficaces. Pero esta intervención punitiva estatal no se da a toda situación, sino a hechos

que la ley penal ha determinado específicamente (carácter fragmentario) por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario.

1.5 El principio de mínima intervención.

Que, de igual forma este principio sostiene que el derecho penal a través del estado, a quien se le ha conferido el ius puniendi, debe reducir su intervención a aquellos casos en los que sean estrictamente necesario en el término de utilidad social general, es decir habrá de intervenir sólo en aquellos casos cuando no queden otros medios para la protección social.

El poder punitivo del estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. O sea, el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. De ahí que se diga también que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.

Por tanto, sólo se debe acudir al derecho penal en aquellos casos graves en que se han vulnerado bienes jurídicos más importantes como es la vida, la integridad física, la libertad, entre otros; y cuando se tratara de perturbaciones leves de orden jurídico, estas muy bien pueden ser protegidos por otras ramas del derecho, como es en lo Civil.

2. Otros Principios contenidos dentro de Nuestro Código Procesal Penal.

2.1 Principio de Publicidad.

Nuestra Constitución Política, en la parte final del **artículo 34**, proclama que el proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público. De lo anterior deriva que, desde la legislación hasta ahora vigente, el principio de

publicidad en nuestro proceso penal es relativo, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter reservado de todas o parte de las actuaciones, claro está que esta reserva se refiere a la prensa o personas extrañas al proceso y no a las propias partes.

La publicidad en este sentido surge de la esencia de nuestra Constitución Política como una de las garantías judiciales básicas que se relaciona con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social. Como sabemos, una de las funciones de la norma penal es la prevención general de delitos, es decir la producción de efectos sociales a través del castigo. Estos efectos sociales se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas para que no realicen las conductas prohibidas.

El juicio público como expresión del *Principio de Publicidad* procesal implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundamentan la convivencia social.

El nuevo Código Procesal Penal amplía un poco más la aplicación y operatividad del principio de publicidad, se trata de un juicio oral y público, debe reconocerse, sin embargo, que la publicidad continuará, por las razones señaladas en la propia Constitución, siendo relativa. En este sentido el *artículo 285 del Cpp* establece: “El Juicio será público. No obstante, el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos”.

“Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio”.

De todo lo anterior puede desprenderse que el derecho a un juicio público no es un derecho que pueda predicarse para todas las etapas del proceso, y tampoco es un derecho absoluto, así lo ha expresado la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, tras reconocer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio público en el que se hayan adoptado todas las garantías necesarias para su defensa (art. 11.1), al mismo tiempo proclama que los derechos de la persona están sujetos a las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general (art. 29.2). En el mismo sentido se expresa el convenio de Roma del 4 de Noviembre de 1950 (art. 6), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14.1).

La práctica y experiencia tanto de nuestro proceso como el de otras legislaciones han demostrado que la publicidad del proceso al que alude el *artículo 34 parte final de nuestra Constitución Política*, debe entenderse como un derecho relativo y en ningún momento absoluto, en este sentido, debemos decir que en la legislación vigente la publicidad, en sentido amplio, se reserva para la etapa plenaria, concretamente en el momento posterior a la integración del jurado, o, en el nuevo proceso penal, para la etapa del juicio oral.

2.2 Principio de Oralidad.

La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Cuando **BINDER**⁹ se refiere a la palabra hablada como medio de comunicación señalamos que con ésta se desarrolla un mecanismo simple: en

⁹ **BINDER**, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, 1ª edición, Ad-hoc. Buenos Aires, 1993.

principio las personas tienen que estar presentes (inmediación) y, además, se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras personas (publicidad).

Aunque algunos Juristas afirman que el juicio Oral es demasiado complicado, la realidad demuestra en palabras de **JEREMIAS BENTHAM**, que es todo lo contrario, “El juicio oral explicaba, es el modo más natural de resolver los conflictos humanos e incluso es el modo de administrar justicia en los grupos pequeños y la familia”.

La oralidad es el principio procesal que permite no sólo la concentración del proceso, sino que garantiza la inmediación del órgano en todas y cada una de las etapas que para mejor garantía de los derechos ciudadanos deben realizarse, y además se considera como un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, y que al mismo tiempo permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

El nuevo Código Procesal Penal establece la oralidad con carácter general a través de la enunciación que de este principio realiza en el *artículo 13 Cpp*, señalando que, so pena de nulidad, “las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos”. Debe apuntarse, sin embargo, que el cpp no se queda en esa mera declaración general, traduce ese enunciado en consecuencias concretas que se materializan en la realización del juicio oral y público.

En efecto, tal y como lo señala el *artículo 287 Cpp* “La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

2.3 Principio de inmediación.

Cuando se habla del principio de inmediación se quiere hacer alusión a que los actos procesales deben practicarse ante el Juez.

En la etapa plenaria del actual proceso penal el principio de inmediación puede observarse en la sesión pública del Jurado en donde el tribunal está obligado a formar su íntima convicción con relación al proceso que ante él se presenta por el titular del órgano jurisdiccional, y cuyo material probatorio ha podido formarse bajo su directa intervención; pero el principio de inmediación se desvirtúa cuando corresponde a un tribunal distinto, el tribunal de jurados, fallar sobre un asunto que justo en el momento de tomar la decisión acaban, si acaso, de conocer, es decir, que la causa es fallada por un Juez que no conoce la causa. En efecto, no se requiere ahondar demasiado para convencernos de que, en el actual sistema de jurados, la inmediación es inexistente, pues no podríamos llamar inmediación a la simple lectura de un expediente, por más que el secretario, lector del expediente, se aplique en su lectura jamás podrá trasladar a los restantes miembros del tribunal las emociones, sensaciones, angustias, mentiras y verdades expresadas en aquel momento en el que el testigo, la víctima o el procesado emitieron su declaración.

Uno de los cometidos de la reciente reforma procesal es precisamente garantizar la vigencia del principio de inmediación, el juez o tribunal debe tener contacto directo con la prueba, debe escuchar a los testigos, a los peritos, a la víctima, al procesado, en otras palabras, acariciar la prueba a través de sus sentidos, formar su propio juicio basándose en los medios probatorios que ante él se han presentado. Es por ello por lo que tenemos que celebrar, pues constituye un gran acierto, que el nuevo Código Procesal Penal incorpore el principio de inmediación como base para la realización del juicio, “el Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor...” señala el **artículo 282 Cpp**.

Además de lo anterior, la propia norma es cuidadosa en señalar que “sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral”.

2.4 Principio de Concentración.

Se traduce en el hecho de que la prueba o la información que luego se transformará en prueba ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado, es decir, y en el menor lapso posible **artículos 13 Cpp párrafo tercero** que textualmente dice: El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.

Artículo 288 Cpp Concentración.- El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en los siguientes casos:

Cuando no comparezcan los testigos, peritos e intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otra prueba hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y,

Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusado particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio. Y **artículo 290 Cpp**. Que cita: Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

2.5 Principio de Taxatividad.

Es el Principio que promulga la rigurosidad referida a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles, es decir que la única forma de impugnar las decisiones judiciales es a través de los recursos y en la oportunidad establecidos

en la ley. **Artículo 361 Cpp** que dice: Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.6 Principio Dispositivo.

Este principio deja que las partes dispongan del proceso. Son ellas las que le llevan al juez los elementos de juicio para que este falle. Así, el juez para dictar sentencia se va a atener a lo que las partes dicen (instancia de parte). **Artículo 61 inciso 3 Cpp**. Que dice: De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público.

2.7 Principio de Preclusión.

El proceso se desarrolla por etapas, en estas las partes tiene su momento para presentar las pruebas, los testigos etc. Por ello, el principio de preclusión se entiende como la pérdida de una facultad procesal no ejercida en el momento oportuno, imprescindible para evitar la eternalización del proceso. **Artículo 274 Cpp. Párrafo segundo**: De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Artículo 192 Cpp, párrafo segundo que cita: El tribunal podrá limitar los medios de pruebas ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

2.8 Principio de Congruencia.

Este principio está relacionado con el principio dispositivo. Basado en este principio el juez va a resolver exactamente lo que piden las partes, debiendo existir una relación directa y necesaria entre lo que piden las partes y lo que dice el juez. *Arto. 61 párrafo tercero.*

2.9 Principio de Legalidad de las Formas.

Este principio impide que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de hallarse sujetos los actos procesales, pues tales requisitos se encuentran predeterminados en la ley. *Artículo 142 Cpp.* Que establece Forma.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, lugar y modo para oír notificaciones dentro del territorio en que se asienta el juzgado o tribunal, bajo apercibimiento de ser notificadas en adelante mediante la Tabla de Avisos por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución, providencia o auto, si no lo hacen.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en secretaría del juzgado o tribunal.

Sin embargo, los defensores, fiscales y funcionarios públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del asiento del juzgado o tribunal.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

2.10 Principio de Adquisición.

Establece que los elementos aportados en el proceso (pruebas, testigos) se adquieren en forma irrevocable, independientemente del beneficio o perjuicio de quien las aportó, una vez producida la prueba el expediente se apropia de ella. ***Ato. 274 Cpp Inc. 3*** Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público ya acusador si lo hay, con copia al juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace.

3. El Principio de Legalidad y Oportunidad.

El Principio de Legalidad se recuesta sobre el respaldo que le otorgan las teorías absolutas de la pena y por ello está cargado de un alto grado ético, consecuente con el Estado de Derecho. Así pues sus valores principales residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los habitantes ante la Ley, de conservar al máximo la división de poderes, de tornar realidad, en la mayoría de los casos, que la solución del conflicto provenga de un juicio público, inmediato y oral.

En definitiva, todas estas razones residen en el ámbito de la equidad ideal de la administración de justicia penal.

El Principio de Oportunidad se recuesta sobre el respaldo de las teorías relativas o utilitarias respecto de la pena Estatal y por ello los motivos que lo avalan se vinculan más a los criterios de orientación, a fines y consecuencias y a la efectividad del sistema. La realidad de la persecución penal aún concebida desde el principio de legalidad, muestra que la ética que pregona este principio no es concretable en gran medida.

El proceso penal y el derecho procesal penal no reside sólo en la realización del Derecho Penal sino que al mismo tiempo persigue fines propios,

la verdad se presenta de manera tal que resulta ser una verdad formalizada por las reglas procesales (ej.: Prohibiciones Probatorias).

Según estas realidades son poco inteligentes, desde todos los puntos de vista, cargar a los funcionarios de la investigación con el deber de perseguir penalmente de la misma manera y con la misma intensidad todos los casos penales; como los recursos materiales serán siempre escasos en relación con la meta deseada la selección se producirá de todas maneras.

Resulta justo determinar descompresiones del sistema penal durante el procedimiento preparatorio, pues cuando el Derecho Penal prevé falta de consecuencias, ya el enjuiciamiento representa una carga considerable.

Se puede aprovechar para orientar el Derecho Penal hacia la ayuda de la víctima, evitar la paralización de los tribunales por saturación e impedir el sin sentido de llevar a cabo un procedimiento que producirá mayores perjuicios que ventajas y así lograr efectividad en la persecución penal de los delitos que más interesan al ojo público.

Los peligros que encierran las soluciones drásticas son también opuestos. Un Derecho Penal demasiado orientado a los fines (Oportunidad) tiene más posibilidades de poner en peligro la igualdad y el Estado de Derecho, pero al mismo tiempo, el principio de legalidad, es demasiado débil para realizarse en la praxis de la persecución penal y por ello posibilita la práctica de criterios de oportunidad, difícilmente controlables.

La Legalidad se coloca del lado de la justicia ideal, del lado de las teorías absolutas de la pena y es respetado como clásico; mientras que la Oportunidad se inclina hacia la orientación a fines del Derecho Penal, hacia las teorías relativas de la pena y se lo menciona como moderno.

La relación entre Legalidad y Oportunidad es un problema de implementación del Derecho, antes que un problema teórico jurídico.

3.1 Fundamentos para el Principio de Legalidad.

- ❖ El Derecho Penal material no sólo determina los límites de la punibilidad sino que tiene la tarea de sostener y asegurar las normas fundamentales de una sociedad.
- ❖ El principio de oportunidad en el procedimiento criminal produce, sobre todo cuando sus supuestos no han sido estrictamente definidos, la imagen de desigualdad, inconsecuencia y engaño.
- ❖ El principio de legalidad garantiza, para la fundamental aplicación de la justicia penal, que se dará un trato igualitario a los ciudadanos.
- ❖ El principio de oportunidad afecta el principio de división de poderes, la separación significa para el Derecho Penal que el poder Ejecutivo debe ceder al poder Judicial la decisión sobre la punibilidad de un delito.
- ❖ El principio de oportunidad en el proceso de investigación desprecia tendencialmente el juicio oral.
- ❖ El principio de oportunidad amenaza el principio de publicidad: entre más decisiones normativas sobre la culpabilidad sean tomadas en el proceso de investigación, más sufre la publicidad de la administración de la justicia penal.
- ❖ A partir de una estricta observancia del principio de legalidad es posible diferenciar la actividad del proceso de investigación jurídico penal (principio de legalidad) de aquellas actividades exclusivamente policíacas (principio de oportunidad) de las autoridades ejecutivas, así como también para desarrollar éstas últimas dentro de una perspectiva propia del Estado de Derecho.

3.2 Razones para el Principio de Oportunidad.

- ❖ Las nociones sobre la realidad que fundamentan el principio de legalidad son falsas e idealistas: en modo alguno se ubica el Derecho Penal material en la realidad, aún mediante una aplicación estricta de la ley.

- ❖ En contraste con Código Penal, el procedimiento penal no es texto sino escenas, procesos: Las normas jurídico penales requieren de una transformación en conductas prácticas.
- ❖ El proceso penal y el Derecho Procesal Penal no constituyen simplemente una extensión del Derecho Penal material al servir a la realización de las normas jurídico penales, como lo es el principio de legalidad, sino que tiene sus propios fines: “El Derecho Constitucional Aplicado”.
- ❖ Es a corto plazo económicamente y a largo plazo políticamente imprudente comprometer a las autoridades de la investigación, para que de un mismo modo e intensidad persigan el esclarecimiento de la totalidad de los delitos.
- ❖ Es justificado y desde el punto de vista político criminal correcto, introducir facilidades, que ya el Derecho Penal material proyecta, precisamente en el proceso de investigación y no en la sentencia final del juicio oral: Esto es justo por cuanto ya la sola tramitación significa para la víctima una carga y con frecuencia hasta un menoscabo jurídico.
- ❖ Para lograr una descarga de trabajo de los tribunales penales y un acortamiento del proceso penal, sería aconsejable que las autoridades de la investigación contaran con la posibilidad de sobreseer el proceso.

Las indicaciones previas demuestran, al menos por la vía de la experiencia, que nuestro discurso jurídico(Principio de Legalidad) camina por una acera y la realidad(Principio de Oportunidad) transita por la vereda de enfrente y en sentido inverso; expresado de modo más directo: los juristas sostienen, especulativamente, al principio de legalidad, como criterio de justicia rector de la persecución penal y la práctica concreta selecciona de diversas maneras los casos a tratar y el tratamiento que reciben ya dentro del sistema, aplicando criterios de oportunidad.

Seguimos insistiendo; la razón de ésta discordancia es siempre: “El aparato Estatal, en la sociedad de masas que experimentamos, no tiene capacidad, por los recursos humanos y materiales de que dispone, para procesar todos los gastos penales que se producen en su seno.

Se puede vincular el Principio de Oportunidad a propósitos políticos-criminales utilitarios, como las descriminalización y criminalización de comportamientos o el intento de derivar comportamientos punibles hacia formas de tratamiento del conflicto y soluciones extra-penales.

La Oportunidad asume el carácter formal (jurídico) de una excepción a las reglas de legalidad, que permite, en algunos casos definidos por reglas jurídicas, de modo más o menos abierto, prescindir de la persecución penal pública.

La limitación de la persecución penal, por intermedio de los criterios de oportunidad, es una contribución útil a la solución de problemas actuales del sistema penal.

Capítulo IV

El Principio de Oportunidad en el Derecho Comparado.

1. Estados Unidos: (Modelo Acusatorio).

Se trata de un sistema en que la libertad y la defensa del imputado encuentran un extenso campo de actuación.

La iniciativa procesal y probatoria queda en manos de las propias partes, de tal manera que va a caer sobre la propia acusación el papel de íntegra defensa de los intereses sociales y con ello la represión de los hechos delictivos.

A pesar de todo en este sistema se ven vulnerados los derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo y a ser juzgado por un Juez natural o por Jurados.

Otra de las razones para eludir el Jury Trial atiende al funcionamiento de las reglas sobre la prueba: su complejidad, considerada en su mayor parte excesiva hace que la preparación de cada testimonio requiera de un largo y minucioso trabajo, sujeto además a muchas nulidades que la defensa tiene en la mano para plantear.

1.1 Mecanismo Alternativo al Juicio: La solución negociada o Plea Bargaining consiste en un acuerdo previo a la iniciación del Juicio, en el que se promete una recomendación beneficiosa o una rebaja de la pena o la anulación de algún cargo. La declaración de culpabilidad se comunica al Prosecutor que es quien eleva al Juez el pedido de pena.

El análisis crítico apunta a comprobar que las penas pierden rigor, se desvirtúa el papel de las partes en el proceso, se llevan los principios a la quiebra y se pierde la racionalidad en orden a la determinación de la pena.

1.2 Clases en relación con el Objeto: La Sentence Bargaining es aquel acuerdo entre el imputado y el Juez o Ministerio Fiscal a través del cual, ante una declaración de culpabilidad del primero, se le promete la aplicación de una pena determinada o en su caso, determinable, dentro de unas variantes al respecto establecidas.

La Charge Bargaining se da cuando el imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la Acción Penal por otros delitos que le son imputados.

1.3 Momento Procesal: El Plea Bargaining opera al momento de la Audiencia Previa al Juicio en la que, tras darse lectura al acta de acusación, el Juez invita al acusado al Pleading, esto es a expresarse sobre su propia culpabilidad.

En caso de alegar inocencia y rechaza los cargos que se le imputan se le pasa a la verdadera fase del Juicio, poniendo en marcha al mecanismo de constitución del Jurado; salvo el caso que opte por el Bench Trial o sea ser juzgado por Juez Unipersonal.

Si por el contrario se declara culpable, el Juez luego de una comprobación superficial acerca de si tal declaración ha sido prestada consciente y libremente y sobre la exactitud de la misma, fija la fecha para la Sentencing, que es la audiencia donde se decide la pena.

Este modelo constituye una verdadera exaltación de la autonomía de las partes.

2. Colombia:

El principio de Oportunidad se encuentra consagrado en el art. **250 de la Constitución Política de Colombia**, fue introducido mediante el Acto Legislativo 03 de diciembre de 2002. A continuación lo citamos textualmente:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

El nuevo Código de Procedimiento Penal de Colombia, **Ley 906**, incorpora el Principio de Oportunidad que no preveía el régimen anterior y que permite que el Fiscal deje de investigar algunos hechos presuntamente delictivos. **El artículo 66** de esta Ley faculta a la Fiscalía General de la Nación a aplicar el principio de Oportunidad: **Artículo 66** Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

El artículo 322 de la Ley 906 consagra el sistema de Oportunidad Reglado. Al tenor de la ley, "la Fiscalía General de la Nación está obligada a

perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código". **El artículo 324** establece los casos en los que el principio de Oportunidad puede aplicarse, y los **artículos 325 y 326** regulan la suspensión del procedimiento a prueba. El control judicial en la aplicación del principio de Oportunidad, cuando la decisión es extinguir la acción penal, se encuentra en el **artículo 327**, y a continuación, en el **artículo 328**, se impone la obligación del Fiscal de tener en cuenta los intereses de las víctimas y escucharlas -si se presentaron en la actuación-, antes de aplicar el principio de Oportunidad. Finalmente, el **artículo 329** prescribe los efectos de la aplicación del principio en cuestión.

2.1 Causales:

El artículo 324 de la Ley 906 regula las excepciones al principio de Legalidad, es decir, la lista taxativa de eventos en los cuales puede aplicarse el principio de Oportunidad. Los casos son:

1. Delitos de criminalidad mínima y media
2. Delitos cometidos por personas entregadas en extradición
3. Delitos de competencia de la Corte Penal Internacional
4. Colaboración con la justicia.
5. Pena natural
6. Culpabilidad disminuida
7. Cumplimiento en la suspensión del procedimiento a prueba
8. Revaloración del interés público en la persecución de la conducta
9. Importancia ínfima
10. Mínima participación

3. Alemania: (*Modelo Procesal Penal*).

Producto de la confluencia de los sistemas romano, canónico, germano antiguo y de la llamada Ley Carolina.

Las fórmulas autos compositivos en el proceso germano se justifican sin más sobre la base de necesidad de aceleración y la baja del costo, acompañado del requerimiento de hacer frente a nuevas demandas ante una criminalidad acentuada y compleja.

En la Doctrina Alemana se habla de los Acuerdos de Caballero, que son arreglos informales carentes de vinculatoriedad procesal, pero que han sido considerados por el Tribunal Constitucional como válidos en la medida en que quede a salvo el principio de investigación de la verdad real y las garantías de debido proceso.

3.1 Causa Procesal: En Alemania encontramos junto al proceso ordinario algunos especiales, tales como el acelerado, el de confiscación, el de seguridad y contra ausentes. Pero nos vamos a detener en una institución en particular, la llamada *Absprache*, que significa cooperación.

Desde una perspectiva pragmática, esta institución es el resultado de unos comportamientos, en los que las partes del proceso ponen en común sus intereses con el fin de resolverlo en igualdad. Como todas las instituciones que venimos tratando, encuentra su causa fuente en el intento de reducir el exceso de trabajo de la Justicia.

Se reducen además las cargas psíquicas del imputado en el proceso y como corolario, la duración del mismo. En cuanto a las clases de consenso, es conveniente partir de la base de que son dos las formas básicas que reconocidas en Alemania: el supuesto de archivo y el fáctico que se lleva a cabo sobre la base conceptos, como el honor, la seriedad, la promesa de confianza, etc.

El que a nosotros nos interesa es aquel que se va a llevar a cabo entre el imputado y el defensor en el sentido de un acuerdo sobre el posterior procederé. Se trata de un tipo de consenso que puede darse en todas las etapas del proceso y con diversas finalidades.

Hay supuestos en los que va a ser posible el acuerdo entre dos de las partes citadas. Por ejemplo, entre el Juez y el Fiscal o entre el Juez y el Defensor aunque doctrinalmente, este tema está muy cuestionado en Alemania.

En cuanto al control del Absprache sólo es posible de forma limitada a través de los recursos existentes. Este control realizado por el Oberegericht, se circunscribe a aspectos meramente formales. El contenido, en lo referente a las condiciones de las negociaciones, sin embargo, examinado.

El Proceso Penal Alemán se ha extendido en los últimos años un tipo de solución, que se ha caracterizado por un acuerdo previo de las partes, sobre el resultado del proceso. Los intereses del Fiscal, Juez y Defensor e Imputado se intentan traer al campo abreviado en líneas de igualdad para alcanzar el efecto deseado por todos de un acortamiento del proceso.

3.2 Concordancias:

Según *el artículo 152 de la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO)*, que consagra el principio de Legalidad, la Fiscalía está obligada a proceder judicialmente por causa de todos los delitos perseguibles -siempre que haya suficientes puntos de apoyo sobre su ocurrencia-, salvo que la ley defina algo distinto. Como se aprecia, el principio de Oportunidad se consagra como excepción al principio de Legalidad, lo que tiene importantes efectos para la interpretación de la norma (*singularia non sunt extendenda*). Empero, una revisión de la lista de excepciones permite concluir que el principio de Oportunidad es la regla frente a la criminalidad leve y media en Alemania. Esto se ha regulado de este modo para brindar la flexibilidad necesaria a la administración de justicia frente a ciertos casos que pueden considerarse "delitos

de bagatela" o insignificantes, contra los que no existe interés público en la persecución penal (*artículo 153*). La aplicación del principio de Oportunidad queda en todo caso sometida a la aprobación de un juez.

Frente a situaciones de mediana gravedad, la legislación alemana contempla también la posibilidad de hacer cesar la persecución penal, pero con el lleno de algunas formas de reparación y sanción (*artículo 153a StPO*). Dado que estas formas de reparación se imponen contra una persona que se presume inocente, el acusado debe dar su consentimiento. La Fiscalía también podría renunciar a la imposición de una pena, si en un caso dado el juez penal puede prescindir de ella (*artículo 153b StPO*).

La Fiscalía está facultada para archivar un proceso cuando se trata de hechos punibles cometidos por fuera del ámbito territorial de la ley penal alemana (*numeral 1 del párrafo 1 del artículo 153c StPO*), aunque tal facultad debe ejercerse en el entendido que tales delitos no sean de gravedad. Sería contrario al espíritu de la ley, por ejemplo, un sobreseimiento de una causa contra ex-oficiales nazis y militares argentinos que participaron en la desaparición y asesinato de ciudadanos alemanes durante la dictadura con base en esta excepción al principio de Legalidad.

La Fiscalía puede abstenerse también de la persecución de los "delitos a distancia", es decir, hechos punibles que se cometieron en Alemania, pero a través de una actividad ejercida fuera de ella, si 1) la realización del proceso provoca el peligro de una grave desventaja para el país, o 2) cuando a la persecución se oponen otros intereses públicos superiores *artículo 153c StPO*. Por estas dos razones la ley alemana contempla también la posibilidad de cesar la persecución de los delitos políticos [*artículo 153d StPO*], bajo el entendido de adelantar los procesos sólo cuando los beneficios políticos sean más altos que los perjuicios. La ley faculta adicionalmente al Fiscal General Federal a inaplicar la pena en el caso de colaboración con la justicia, cuando el autor de un delito

político contribuye a evitar un peligro para la existencia o seguridad de la República o el orden constitucional (*artículo 153e StPO*).

En resumen, el principio de Oportunidad se aplica en Alemania frente a:

1. Delitos de bagatela o de mínima culpabilidad.
2. Delitos de mediana gravedad, con la imposición de medidas de reparación.
3. Delitos que ocurrieron el exterior.
4. Delitos políticos, por razones de seguridad del Estado o intereses superiores a la persecución penal.
5. Colaboración con la justicia, bajo el criterio de mayor interés.

4. Aceptación Nicaragüense:

Es la facultad que la Ley otorga al Ministerio Público, con el consentimiento del imputado o de la víctima, según quien la solicite, de poder abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley o bien ofrecerle al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarlas a algunas infracciones o personas, en contraposición al tradicional principio de legalidad procesal que obliga al Fiscal a interponer la acción penal cuando exista el delito.

La definitiva incorporación de este criterio de justicia y de simplificación procesal en el ordenamiento y práctica cotidiana de los Fiscales, cuyo antecedente más idóneo se encuentra en el *Instituto de la Conciliación*, permitirá no sólo llegar sin proceso a los destinatarios del derecho penal, sino evitar y erradicar la saturada carga procesal y penitenciaria, posibilitando con ello una mejor calidad de justicia para todos, especialmente para la víctima, tan tenida a menos en el proceso penal.

Escasa relevancia de la infracción, lo que distorsiona la condición de "última ratio" del Derecho Penal.

Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.

Atender a razones de economía y la falta del interés público en la punición.

Prevención especial, ya que del imputado que se acoja a este principio se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal, por esto quizá sea oportuno incidir en la obligatoriedad de la reinserción del delincuente como una forma de reparar el daño causado, sobretodo cuando el agraviado es el Estado.

Correctivo a la disfuncionalidad e ineficiencia del Sistema Penal, permitiendo que el Derecho Penal llegue a sus destinatarios y que se trate con mayor justicia a la víctima.

Evitar una doble pena para el causante del delito, puesto que la pena a imponérsele sólo acrecentaría el propio daño inferido.

4.1 Legislación Nicaragüense:

Siguiendo la pirámide de Kelsen, el Principio de Oportunidad lo encontramos en nuestra legislación en la Constitución Política de una manera abstracta y regulado directamente en el Código Procesal Penal, ***Ley no. 406***. A continuación exponemos y explicamos los artículos de nuestro Ordenamiento Jurídico que contiene este Principio:

4.2 Constitución Política:

Artículo 34 inc. 2º y 8º Cn. Este texto constitucional dispone por un lado (inc. 2º) como garantías individuales mínimas, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones “a ser juzgados sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la Ley”; lo cual encuentra su vinculación con la Finalidad del Principio de Oportunidad, en virtud de que se encamina a abreviar los procesos como una alternativa de solucionar los conflictos de naturaleza penal en forma anticipada, conllevando en forma expresa el cumplimiento de la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones. Por otro lado (inc. 8º) se refrenda la inmediatez de los procesos en material penal, ya que la norma

constitucional mandata a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso; al hacer uso las partes de las diferentes manifestaciones del Principio de Oportunidad regulados en el Cpp.

Arto. 32 Cn. “Ninguna persona esta obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, esto significa que la posibilidad de aplicar una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad, esta dado por la ley, las partes no actúan ex lege, sino que por el contrario en virtud de este precepto constitucional lo hacen dentro del contexto de la Ley Suprema.

4.3 Código Procesal Penal:

Nuestro Cpp recoge directamente en su **arto. 14** el Principio de Oportunidad que establece “que el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible”.

Arto. 55 Cpp. Manifestaciones.

Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

1. La Mediación;
2. La prescindencia de la acción penal;
3. El acuerdo y
4. La suspensión condicional de la persecución penal.

Mediación. De conformidad al **arto. 56 Cpp.** procede en:

1. Las faltas;
2. Los delitos imprudentes y culposos;
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,
4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

4.4 *La mediación puede ser previa o durante el proceso*, así lo estipulan los **artículos 57 y 58 Cpp.** respectivamente, la primera, se da antes de la presentación de la acusación o querrela, ante la defensoría, o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia. La segunda puede darse en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto en su caso, tanto el acusado y la víctima podrán solicitarlo al ministerio público quien presentara un acta ante el juez correspondiente.

4.5 *Prescindencia de la acción penal.* Según el **arto. 59 Cpp.** el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho cuando:

1. El imputado colabore eficazmente para la solución o evite la perpetración de un delito mayor que el que se le acuse.
2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que sea suficiente castigo.
3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse carezca de importancia en relación a la ya impuesta.

4.6 *Acuerdo.* Según el **arto. 61 Cpp.** el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto, en su caso, para llegar a un acuerdo. De lograrse este acuerdo será sometido a consideración del juez quien se asegurará que la víctima haya tenido intervención.

4.7 *Suspensión Condicional de la Persecución Penal. El arto. 63 Cpp.* Establece que “por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal”.

4.8 No Aplicación:

1. Delitos contra el Estado.
2. Delitos cometidos por funcionarios nombrados por Presidente de la República o la Asamblea Nacional.
3. Los electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

4.9 Aplicación del Principio de Oportunidad deja libre las acciones:

1. Civil en Sede Penal.
2. Civil en Sede Ordinaria.

4.10 Análisis Comparativo.

A continuación realizamos un análisis comparativo en cuanto a los Sistemas de regulación, al Concepto del Principio de oportunidad y su consagración Constitucional, entre la Legislación Nicaragüense, la Doctrina y el Derecho comparado:

En la doctrina existen dos corrientes, por un lado la corriente de regulación reglada seguida por los países europeos, tales como: Alemania, Italia, Francia, España, entre otros. Y por el otro lado la corriente de oportunidad libre seguida por los países anglosajones, por ejemplo Estados Unidos, (se trata de un sistema en que la libertad y la defensa del imputado encuentran un extenso campo de actuación). La Legislación Nicaragüense sigue la corriente de regulación reglada, en la que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal. En relación al Derecho comparado la Legislación de Colombia sigue la corriente de regulación reglada, así lo consagra el **artículo 322 de la Ley 906**. Al tenor de la ley, "la Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código.

En cuanto a la conceptualización del Principio de Oportunidad, en la Doctrina los autores alemanes al definir el Principio de Oportunidad lo entienden como toda excepción al Principio de Legalidad y su correlativa obligación de ejercicio de la acción penal. Por otro lado, hay autores que si formulan un concepto de este Principio, así por ejemplo Vicente Gimeno Sendra lo define como “la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.

Nuestra Legislación consagra dicho Principio en el *art. 14 Cpp* y lo concibe como la facultad del Ministerio Público de poder ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. En relación a la Legislación de Colombia ésta sigue la corriente alemana, es decir, del sistema reglado. Y lo entiende igualmente como una excepción al Principio de Legalidad, así lo contempla el *art. 66 del nuevo Código de Procedimiento Penal de Colombia*, al decir que “El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito... salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código”. En cuanto a la Legislación Alemana ésta tampoco brinda una conceptualización, sino que el *artículo 152 de la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO)*, consagra el principio de Legalidad al establecer que la Fiscalía está obligada a proceder judicialmente por causa de todos los delitos perseguibles -siempre que haya suficientes puntos de apoyo sobre su ocurrencia-, salvo que la ley defina algo distinto. Como se aprecia, el principio de Oportunidad se consagra como excepción al principio de Legalidad.

En lo referente a su consagración Constitucional el principio de Oportunidad en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense esta contenido de forma abstracta en nuestra Constitución Política. En relación al Ordenamiento Jurídico de Colombia si lo consagra su Constitución Política en el *art. 250* que dice “La

Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito... salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado...” El Ordenamiento Jurídico Alemán consagra constitucionalmente el Principio de Legalidad, de manera que el Principio de Oportunidad consiste únicamente en una excepción a tal Principio.

Capítulo V

Aplicación de los Criterios de Oportunidad como Facultad del Ministerio Público, en el Municipio de León – 2005.

El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley, existiendo delito, vinculación del imputado con su comisión y el consentimiento de éste para su aplicación; el cual no implica necesariamente el reconocimiento de su culpabilidad.

Hemos logrado ver, que la efectiva aplicabilidad de los criterios de oportunidad, no necesariamente se da en los delitos que llevan consigo una pena privativa de libertad no mayor a tres años, **Art.56 Inciso 4** Delitos sancionados con penas menos graves , sino que en la práctica, hoy en día, también se aplica en los delitos que traen adjunta una pena más que correccional, ahora bien es oportuno citar que el Principio de Oportunidad, en el **Art.14 Cpp**. Establece, que el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá de la aprobación del juez competente.

1. Funciones del Ministerio Público:

Art. 89 Cpp. Funciones del Ministerio Público.- El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesario la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

En el sistema Acusatorio **Artículo 10 Cpp.** Los jueces están separados radicalmente de funciones de investigación, persecución o acusación de ilícitos penales, por lo que la acción penal en representación de los intereses de la sociedad y de la víctima es ejercida por el Ministerio Público. El **artículo 1 de la Ley 346**, a quien le corresponde promover de oficio el procedimiento en los delitos de acción pública a instancia particular (**Artículo 51 Ley 346**), para lo cual se le asignan un sin número de funciones (**Artículo 89 Cpp**). Ejercer los delitos de acción pública y disponer de esta en los casos previstos por la Ley (**Artículo 10.4 LOMP**), ejercer la Acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean incapaces o con discapacidad si no tienen representante Legal (**Artículo 10.5 LOMP**). Ejercer la Acción Civil en los casos previstos por la Ley (**Artículo 10.6 LOMP**). La Función esencial del Ministerio Público es el ejercicio de la Acción penal a través de los fiscales (**Artículo 3 Reglamento LOMP**). Promover y ejercer la Acción penal Pública (**Artículo 89 Cpp**). Promover y ejercer la Acción en los delitos que requieren instancia particular, previa denuncia de la víctima o su representante en los casos facultados por la Ley (**Artículo 54 Cpp**). Ejercer la Acción Civil en sede penal y en los delitos que requieren instancia particular,

cuando la víctima u ofendido sea menor de 18 años o incapaz. Prescendencia de la Acción Penal (*Artículo 59 Cpp*).

El Principio de Oportunidad se define como **la facultad que tiene el Ministerio Público** con el consentimiento del imputado, a) de poder abstenerse de ejercitar la acción penal cuando la víctima haya sido afectada gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada; b) y cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público y cuya sanción mínima no supere los tres años de pena privativa de libertad, pero en la práctica nos hemos encontrado situaciones donde se aplica este principio en delitos que la pena supera los tres años de privación de libertad; esto lo hacen con el objetivo de:

- Beneficiar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,
- Búsqueda de celeridad procesal,
- Revitalización de los objetivos de la pena,
- La finalidad de resarcir los daños a la víctima,
- Y el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Es necesaria en los dos últimos supuestos, la existencia de un acuerdo entre el agresor y la víctima sobre la reparación civil. Tal acuerdo puede constar, también, en un instrumento público o documento privado legalizado por Notario. Asimismo, el Principio de Oportunidad puede aplicarse en instancia judicial, a petición del Ministerio Público o de la parte agraviada. Por último, se establece que en los delitos de lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita, y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, el Fiscal, antes de formalizar la denuncia penal, debe de citar al imputado y a la víctima a fin de proponerles un acuerdo de reparación.

Hoy, la realidad nos presenta un alto índice del fenómeno delictivo, sobre todo el relacionado con la pequeña criminalidad. En razón a ello, el sistema procesal nicaragüense ha adoptado algunas instituciones jurídicas propias del derecho anglosajón, en específico, la institución de la OPORTUNIDAD, por la

cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal (es decir, no acusar), esto bajo dos criterios generales: Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena.

Entre las razones que propiciaron la inclusión del Principio de Oportunidad al proceso penal Nicaragüense podemos señalar: la búsqueda de la eficacia del sistema a través de una selectividad controlada de los casos que merecen el concurso del derecho punitivo, favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la búsqueda de la celeridad procesal, la revitalización de los objetivos de la pena, la ratificación del Principio de Igualdad, la finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, contribuir a la consecución de una justicia material por sobre la formal, entre otros.

La criminalidad menor, con frecuencia no conflictiva e integrada por acciones que son incidentales en la vida de su autor, debe conducir a soluciones consensuadas que contribuyan a la no estigmatización de quien, por la ocasionalidad de su delito y la propia aceptación de su responsabilidad, está revelando una actitud resocializadora. Es así que, sólo tratándose de casos en los que se produce una mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando la responsabilidad del imputado resulta escasa, el Fiscal tendrá discrecionalidad respecto a la apertura del proceso, propiciando un acuerdo entre el agraviado y el imputado. De esta manera, pues, se abre en el campo penal un espacio para el consenso.

2. Requisitos para la Aplicabilidad del Principio de Oportunidad.

Como hemos manifestado, para la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurren ciertos requisitos exigidos por la norma.

Pudiendo ser estos concurrentes o excluyentes entre sí, tales como:

- 1) Elementos constitutivos del Delito;
- 2) Falta de Necesidad de Pena;
- 3) Falta de Merecimiento de Pena;
- 4) Mínima Culpabilidad;
- 5) Consentimiento del Imputado;
- 6) Exclusión de Funcionarios Públicos; y
- 7) Obligación de Pago.

El proceso penal propio de todo Estado Democrático de Derecho tiene por fines tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del ius puniendi como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado. Fines con los cuales la aplicación de los Criterios de Oportunidad en nuestro ordenamiento procesal penal armoniza, indiscutiblemente.

MINISTERIO PÚBLICO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
2005 (DISTRITO).

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio de Oportunidad			
		Mediación Previa	Mediación Durante el proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado
1	Abigeato			X	
2	Abigeato	X			
3	Abigeato	X			
4	Abigeato	X			
5	Abigeato		X		
6	Abigeato		X		
7	Abigeato		X		
8	Abigeato		X		
9	Hurto C.A		X		
10	Hurto C.A	X			
11	Hurto C.A			X	
12	Hurto C.A	X			
13	Hurto C.A	X			
14	Hurto C.A	X			
15	Hurto C.A		X		
16	Hurto C.A		X		
17	Hurto C.A		X		
18	Hurto C.A		X		
19	Hurto C.A		X		
20	Hurto C.A			X	
21	Hurto C.A		X		
22	Hurto C.A		X		
23	Lesiones G.r			X	
24	Lesiones G.r			X	
25	Lesiones G.r			X	
26	Asesinato At.			X	
27	Estelionato y Estafa	X			
28	Defraudación	X			
29	Defraudación			X	
30	Defraudación		X		
31	Robo con Fuerza		X		
32	Robo con Fuerza		X		
33	Robo con Fuerza		X		
34	Robo con Fuerza		X		
35	Robo con Fuerza		X		
36	Robo con Fuerza			X	
37	Robo con Fuerza			X	
38	Robo con Fuerza			X	
39	Robo con Fuerza		X		
40	Robo con Fuerza		X		
41	Robo con Fuerza			X	
42	Robo con Fuerza			X	

		Mediación Previa	Mediación Durante el proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado
43	Robo con Fuerza			X	
46	Robo con Fuerza			X	
47	Robo con Fuerza		X		
48	Robo con Fuerza			X	
49	Robo con Fuerza			X	
50	Robo con Violencia		X		
51	Robo con Violencia			X	
52	Robo con Violencia				X
53	Robo con Violencia			X	
54	Robo con Violencia			X	
55	Robo con Violencia			X	
56	Robo con Violencia			X	
57	Robo con Violencia			X	
58	Robo con Violencia		X		
59	Robo con Violencia			X	
60	Robo con Violencia			X	
61	Robo con Violencia			X	
62	Estafa	X			
63	Estafa		X		
64	Estafa		X		
65	Estafa		X		
66	Estafa		X		
67	Estafa	X			
68	Estafa		X		
69	Estafa	X			
70	Estafa		X		
71	Estafa			X	
72	Hurto	X			
73	Hurto		X		
74	Hurto	X			
75	Hurto	X			
76	Hurto		X		
77	Hurto	X			
78	Hurto	X			
79	Hurto		X		
80	Hurto		X		
81	Hurto		X		
82	Hurto		X		
83	Hurto		X		
84	Hurto	X			
85	Lesiones			X	
86	Lesiones			X	
87	Lesiones				X
88	Lesiones		X		
89	Lesiones	X			
90	Lesiones			X	
91	Lesiones				X
92	Lesiones			X	
93	Lesiones			X	
Orden No.	Delito	Nombre del Criterio de Oportunidad			
		Mediación Previa	Mediación Durante el proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado

94	Lesiones			X	
95	Lesiones			X	
97	Lesiones			X	
98	Lesiones			X	
99	Lesiones			X	
100	Homicidio Culposo		X		
101	Homicidio Culposo			X	
102	Homicidio Culposo	X			
103	Homicidio Culposo				X
104	Homicidio Culposo				X
105	Homicidio Culposo		X		
106	Robo C. I		X		
107	Robo C. I		X		
108	Robo C. I		X		
109	Robo C. I				X
110	Robo C. I			X	
111	Robo C. I			X	
112	Robo C. I			X	
113	Robo C. I			X	
114	Robo C. I			X	
115	Robo C. I			X	
116	Robo C. I			X	
117	Robo C. I				X
118	Robo C. I			X	
119	Robo C. I			X	
120	Robo C. I			X	
121	Robo C. I			X	
122	Robo C. I			X	
123	Daños a la Propiedad			X	
124	Tráfico Ilegal D. E		X		
125	Homicidio Frustrado			X	
126	Homicidio Frustrado		X		
127	Homicidio Frustrado		X		
128	Parricidio				X
129	Abusos deshonestos			X	
130	Abusos deshonestos			X	
131	Abusos deshonestos		X		

4. Resultados de las Tablas. (Criterios de Oportunidad, su Aplicabilidad).

En las tablas anteriores, podemos observar el índice de aplicación de los Criterios en estudio:

Como es claro notar, que de los criterios aplicados en los casos recepcionados por el Ministerio Público (Distrito) entre los meses de Enero a Diciembre de dos mil cinco, tenemos en un primer plano y con un mayor grado de aplicación, y esto en dependencia de la gravedad del delito cometido, ***Al Acuerdo***, que en su ***Artículo 61 Cpp***, nos cita: Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, para su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá ***prescindir parcialmente de la persecución penal***, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso incluso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso. Y en su tercer párrafo, también establece: De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público. Demostrando con esto su grado de incidencia en los procesos penales.

El acuerdo como una de las manifestaciones del Principio de Oportunidad, también está dado dentro de un ámbito de aplicación que excluye aquellos delitos contra el estado o cometidos, con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el presidente de la República o la Asamblea Nacional, o por lo que hallan sido electos popularmente, o sean funcionarios de confianza. Para que aflore tal beneficio debe haberse dado el inicio del proceso y que el acusado admita su responsabilidad en los hechos imputados, pero no como

una declaración de confesión del mismo, sino como un requisito indispensable en el reconocimiento de su responsabilidad, ya que normalmente se simplifica señalando que el acusado se allana o acepta los hechos así como a la calificación jurídica pretendida por la fiscalía, con el óptimo resultado de prescindir parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas en el hecho y disminuir el grado de la sanción penal.

Es importante destacar la problemática planteada ya que con la experiencia de la vigencia del Cpp, en relación así el acuerdo procede en los delitos de narcotráfico, ha de entenderse que el bien jurídico protegido a través de los tipos penales, relacionados con la narcoactividad pueda tenerse como afectado u ofendido al estado, lo cual es excluyente en su aplicación a los criterios de oportunidad, pero debe consensuarse efectivamente ya que en los delitos de narcotráfico la tutela ampara legítimamente a la sociedad, es decir que se pretende proteger el interés social de la salud nicaragüense primordialmente y no al estado, ya que claramente el afectado en forma directa es (la salud pública), como bien patrimonial del estado. De manera que debe considerarse a estos delitos – narcotráfico – como parte del universo de la aplicación del acuerdo a fin de darle utilidad práctica y efectiva a los instrumentos de simplificación procesal, como un instrumento de lucha contra las formas de delincuencia y crimen organizado.

Tenemos en un segundo índice de aplicación a la *Mediación durante el Proceso*, la cual en su *artículo 58 Cpp*, nos establece: Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del

veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

La mediación durante el proceso, establece que las partes procedan igualmente ante el Ministerio Público para la celebración de la misma, con el objetivo de darle fin al proceso penal, y obviamente sometiéndolo al conocimiento del juez, el Cpp, simplifica el procedimiento del mismo, sujetándolo al mismo procedimiento – en cuanto le sea aplicable – previsto en el **artículo 57 Cpp**, referente a la mediación previa, con la diferencia que esta opera necesariamente cuando ya el proceso se inició, aun hasta antes del veredicto o la sentencia, según sea el caso lo que permite flexibilizar las negociaciones ponderando lo que beneficie en igualdad a las partes, y así mismo la posibilidad de que un acusado recapacite o reflexione sobre las exigencias de la víctima como condición necesaria para la materialización de la mediación.

Luego en un tercer lugar, encontramos la Mediación Previa, **Arto. 57 Cpp**, En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará

al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se logra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Todo tipo de arreglo de mediación previa, a como manda la ley debe ser plenamente conocida por la parte del fiscal correspondiente para que este como actor formal revise si ese convenio de las partes es procedente y a su vez válido ya que debe recordarse que esta mediación aunque no haya iniciado un proceso, es también parte del principio de oportunidad y este a su vez es ejercido en forma necesaria e indispensable por el Ministerio Público a tal extremo que parte de un supuesto administrativo en sentido negativo y en relación al plazo para este pronunciamiento ya que si transcurren cinco días sin pronunciamiento expreso, este se tiene por aprobado, sin perjuicio de que haya una resolución dentro de dicho tiempo, en el que se pronuncian dándole la cabida meritoria al acto mediativo que se sometió a la consideración del Ministerio público; es decir que son dos las opciones en el proceso de aprobación, una cuando hay silencio, en la que se entiende por hablado y otra en la que expresamente durante el plazo de los cinco días, se pronuncie el órgano que ejecuta la acción penal; de esa forma también son dos las opciones para que este arreglo de mediación previa llegue al conocimiento del juez competente, uno de ellos es por el propio Ministerio Público ante la presentación del acta respectiva donde constan los puntos acordados y el otro es con la presentación de dicha acta, al juez por cualquier

interesado para el caso que el Ministerio público guardó silencio en los cinco días, ambas presentaciones señala la ley es para que el órgano jurisdiccional provea por el control de legalidad, la inscripción del acta mediativa en el libro de Inscripciones que lleva el Juzgado. En el supuesto que haya un plazo o tiempo para los acuerdos reparatorios se suspenderá la persecución penal en contra del imputado por el plazo fijado para su cumplimiento y el supuesto de que el imputado haya cumplido con el compromiso estipulado, entonces el juez una vez se lo pida y en auto motivado declarará la extinción de la acción penal.

Debido a la gravedad del delito es que nosotros encontramos reflejado en un cuarto lugar a este tipo de criterio tenemos *El Acuerdo Condicionado*, el cual en su *artículo 62 Cpp*, nos establece lo siguiente: El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados demostrando dicha aplicación de los criterios de oportunidad en los juzgados de distrito no existiendo incidencia en la **Prescendencia de la Acción Penal y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal**.

Hablando de la prescendencia de la acción penal, refiere una facultad referida al Ministerio Público de no perseguir hechos que se encuentren en determinadas situaciones previstas de manera expresa por la ley, para atemperar los excesos del principio de obligatoriedad, se trata de facultades y límites al órgano acusador (Ministerio Público) y no derecho de los particulares.

Ahora bien al referirnos de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, como una Institución adscrita al Principio de Oportunidad, la cual se encuentra señalada, ampliamente en seis artículos del Cpp, que describen desde su procedencia, así como el régimen de prueba y las reglas de este, así como los efectos, su revocación y suspensión; y la intención académica del trabajo es concordar las normas, conceptualizar y relacionarlo con la práctica y con la problemática, debe apuntarse que esta institución está reservada para los delitos ventilados en la instancia sumaria, por lo que cualquier intento al respecto resulta de poco valor por el desconocimiento que da la falta de aplicación.

MINISTERIO PÚBLICO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

2005 (LOCAL).

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio					
		Mediación Previa	Mediación durante el Proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Prescindencia de la Acción	Suspensión Condicional de la Persecución
1	Daños a la Prop.	X					
2	Daños a la Prop.	X					
3	Daños a la Prop.	X					
4	Daños a la Prop.	X					
5	Daños a la Prop.	X					
6	Daños a la Prop.	X					
7	Daños a la Prop.	X					
8	Daños a la Prop.	X					
9	Daños a la Prop.	X					
10	Daños a la Prop.	X					
11	Daños a la Prop.	X					
12	Daños a la Prop.	X					
13	Daños a la Prop.	X					
14	Daños a la Prop.	X					
15	Daños a la Prop.	X					
16	Daños a la Prop.	X					
17	Daños a la Prop.	X					
18	Daños a la Prop.	X					
19	Daños a la Prop.	X					
20	Daños a la Prop.	X					
21	Daños a la Prop.	X					
22	Daños a la Prop.	X					
23	Daños a la Prop.	X					
24	Daños a la Prop.	X					
25	Daños a la Prop.	X					
26	Daños a la Prop.	X					

Orden	Delito	Nombre del Criterio
-------	--------	---------------------

No.		Mediación Previa	Mediación durante el Proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Prescindencia de la Acción	Suspensión Condicional de la Persecución
27	Daños a la Prop.	X					
28	Daños a la Prop.	X					
29	Daños a la Prop.	X					
30	Daños a la Prop.	X					
31	Daños a la Prop.		X				
32	Daños a la Prop.		X				
33	Daños a la Prop.		X				
34	Daños a la Prop.		X				
35	Daños a la Prop.		X				
36	Daños a la Prop.		X				
37	Daños a la Prop.		X				
38	Daños a la Prop.		X				
39	Daños a la Prop.		X				
40	Daños a la Prop.		X				
41	Daños a la Prop.		X				
42	Daños a la Prop.		X				
43	Daños a la Prop.		X				
44	Daños a la Prop.		X				
45	Daños a la Prop.		X				
46	Daños a la Prop.		X				
47	Daños a la Prop.		X				
48	Daños a la Prop.		X				
49	Daños a la Prop.		X				
50	Daños a la Prop.		X				
51	Daños a la Prop.		X				
52	Lesiones Culp.	X					
53	Lesiones Culp.	X					
54	Lesiones Culp.	X					
55	Lesiones Culp.	X					
56	Lesiones Culp.	X					
57	Lesiones Culp.	X					

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio
--------------	--------	---------------------

		Mediación Previa	Mediación durante el Proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Prescindencia de la Acción	Suspensión Condicional de la Persecución
58	Lesiones Culp.	X					
59	Lesiones Culp.	X					
60	Lesiones Culp.	X					
61	Lesiones Culp.	X					
62	Lesiones Culp.	X					
63	Lesiones Culp.	X					
64	Lesiones Culp.	X					
65	Lesiones Culp.	X					
66	Lesiones Culp.	X					
67	Lesiones Culp.	X					
68	Lesiones Culp.	X					
69	Lesiones Culp.	X					
70	Lesiones Culp.	X					
71	Lesiones Culp.	X					
72	Lesiones Culp.	X					
73	Lesiones Culp.	X					
74	Lesiones Culp.	X					
75	Lesiones Culp.	X					
76	Lesiones Culp.	X					
77	Lesiones Culp.	X					
78	Lesiones Culp.	X					
79	Lesiones Culp.	X					
80	Lesiones Culp.	X					
81	Lesiones Culp.	X					
82	Lesiones Culp.	X					
83	Lesiones Culp.	X					
84	Lesiones Culp.	X					
85	Lesiones Culp.	X					
86	Lesiones Culp.	X					
87	Lesiones Culp.	X					
88	Lesiones Culp.		X				

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio				
		Mediación	Mediación	Acuerdo	Acuerdo	Prescindencia

		Previa	durante el Proceso	Condicionado	de la Acción	Condicional de la Persecución
89	Lesiones Culp.		X			
90	Lesiones Culp.		X			
91	Lesiones Culp.		X			
92	Lesiones Culp.		X			
93	Lesiones Culp.		X			
94	Lesiones Culp.		X			
95	Lesiones Culp.		X			
96	Lesiones Culp.		X			
97	Lesiones Culp.		X			
98	Lesiones Culp.		X			
99	Lesiones Culp.		X			
100	Lesiones Culp.		X			
101	Lesiones Culp.		X			
102	Lesiones Culp.		X			
103	Lesiones Culp.		X			
104	Lesiones Culp.		X			
105	Lesiones Culp.		X			
106	Lesiones Culp.		X			
107	Lesiones Culp.		X			
108	Lesiones Culp.		X			
109	Lesiones Culp.		X			
110	Lesiones Culp.		X			
111	Lesiones Culp.		X			
112	Lesiones	X				
113	Lesiones	X				
114	Lesiones	X				
115	Lesiones	X				
116	Lesiones	X				
117	Lesiones	X				
118	Lesiones	X				
119	Lesiones	X				

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio					
		Mediación Previa	Mediación durante el	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Prescindencia de la Acción	Suspensión Condicional de la

		Proceso			Persecución		
120	Lesiones	X					
121	Hurto	X					
122	Hurto	X					
123	Hurto	X					
124	Hurto	X					
125	Hurto	X					
126	Hurto	X					
127	Hurto	X					
128	Hurto	X					
129	Hurto	X					
130	Hurto	X					
131	Hurto	X					
132	Hurto	X					
133	Hurto	X					
134	Hurto	X					
135	Hurto	X					
136	Hurto	X					
137	Hurto	X					
138	Hurto	X					
139	Hurto	X					
140	Hurto	X					
141	Hurto	X					
142	Hurto Frustrado		X				
143	Hurto Frustrado		X				
144	Hurto Frustrado		X				
145	Hurto Frustrado		X				
146	Hurto Frustrado		X				
147	Hurto Frustrado		X				
148	Hurto Frustrado		X				
149	Hurto Frustrado		X				
150	Hurto Frustrado		X				

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio					
		Mediación Previa	Mediación durante el Proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Presidencia de la Acción	Suspensión Condicional de la Persecución

151	Hurto Frustrado	X
152	Hurto Frustrado	X
153	Hurto Frustrado	X
154	Hurto Frustrado	X
155	Hurto Frustrado	X
156	Hurto Frustrado	X
157	Hurto Frustrado	X
158	Hurto Frustrado	X
159	Hurto Frustrado	X
160	Hurto Frustrado	X
161	Hurto Frustrado	X
162	Hurto Frustrado	X
163	Hurto Frustrado	X
164	Hurto Frustrado	X
165	Hurto Frustrado.	X
166	Hurto Frustrado.	X
167	Hurto Frustrado.	X
168	Hurto Frustrado.	X
169	Hurto Frustrado.	X
170	Hurto Frustrado.	X
171	Hurto Frustrado.	X
172	Hurto Frustrado	X
173	Hurto Frustrado	X
174	Hurto Frustrado	X
175	Homicidio Culp.	X
176	Homicidio Culp.	X
177	Homicidio Culp.	X
178	Homicidio Culp.	X
179	Homicidio Culp.	X
180	Homicidio Culp.	X
181	Homicidio Culp.	X

Orden No.	Delito	Nombre del Criterio					
		Mediación Previa	Mediación durante el Proceso	Acuerdo	Acuerdo Condicionado	Prescindencia de la Acción	Suspensión Condicional de la Persecución

182	Homicidio Culp.	X
-----	-----------------	---



Conclusiones.

Como bien hemos abordado, el Principio de Oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica anglo-americana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad. El fenómeno delictivo, sobre todo el relacionado con la pequeña criminalidad, ha hecho que el sistema procesal nicaragüense recepcione algunas instituciones jurídicas propias del derecho anglosajón, específicamente, la institución de la OPORTUNIDAD conforme a la cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan dos circunstancias: Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena.

El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas, constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.

De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en ***Primer término***, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En ***Segundo lugar***, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en ***Tercer lugar***, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.



En consecuencia, creemos que el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero que es necesario incrustar como excepción la oportunidad, estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias.

Actualmente, el Proceso penal propio del Estado Democrático de Derecho tiene un horizonte de proyección mucho más amplio, sus fines cubren tanto la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del ius puniendi como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado. La aplicación de los Criterios de Oportunidad en nuestro ordenamiento procesal penal armoniza, indiscutiblemente, con estos fines....

En la actualidad, podemos decir que el inicio o apertura de un proceso penal ante el conocimiento de la realización de un hecho delictivo ha dejado de ser una respuesta legal automática. O sea, el Fiscal ya no está obligado a ejercitar la acción penal ante toda notitia criminis y el Principio de Legalidad estricto, que establecía la indisponibilidad de la acción penal, ha cedido el paso a un tratamiento penal diversificado del conflicto social representado por el hecho delictivo, esto es, el uso de los Criterios de Oportunidad.

La introducción de los llamados Criterios de Oportunidad al ordenamiento procesal penal nicaragüense encuentran su fundamento en razones de utilidad pública o interés social. Con ello se trata de formalizar la selectividad que opera en la praxis del sistema penal.

La regulación legal del uso de los Criterios de Oportunidad a cargo del Ministerio Público -extra proceso- o del juez -intra proceso- tiene por principal designio evitar la selectividad caótica y desproporcionada de los casos penales que merecen ser sometidos al sistema penal. De igual modo, permite la consecución de los intereses reparatorios de la víctima del delito, lo que no se



contrapone con los intereses públicos relacionados con la eficacia, celeridad y economía en la impartición de justicia. Queda claro, entonces, que la institución de la oportunidad reglada devuelve el protagonismo procesal al ofendido por el delito. Se trata, pues, de un mecanismo legal que pone en el mismo plano la búsqueda del resarcimiento de la víctima y la realización de la pretensión punitiva estatal. De allí que el Estado puede renunciar a castigar cuando se ha reparado al perjudicado por la comisión de un delito o, en caso contrario, aperturre proceso y aplique una sanción penal efectiva contra el delincuente que incumple con el compromiso de reparar a la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la “*abstención del ejercicio de la acción penal*”, ésta consiste en una disposición emitida por el Fiscal que conoce el caso, por la cual decide la no formulación de denuncia penal ante el Juez competente o el pedido del sobreseimiento de la causa, cuando el hecho ya se encontrara ventilando en instancia judicial, pero sólo hasta antes de formularse acusación. Aunque ampliaremos más adelante en este aspecto, resulta pertinente precisar en este punto que, la disposición que emita el Ministerio Público absteniéndose de iniciar o proseguir el proceso penal no siempre es absoluta, puesto que en gran parte de los casos, ésta permanece en suspenso hasta que el imputado cumpla con el total del pago por concepto de reparación civil.

Teniendo como marco de referencia su recepción en el Código Procesal Penal *Art. Numero 14*, podemos definir diciendo, que el principio de oportunidad es aquel por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos. Consiste en la facultad que posee el órgano público encargado de la persecución penal, de prescindir de ella por motivos de utilidad social o razones de política criminal.



En una noción más amplia, también podemos considerar como comprendido en tal principio toda excepción al principio de legalidad y a la consiguiente obligación que posee el Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

Para ciertos autores establecen que "no debe entenderse como principio de oportunidad exclusivamente a los casos en los que se renuncia a la acción penal del fiscal bajo determinadas condiciones, sino a todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo".

En la obra *Derecho Procesal Penal, Consensos y nuevas ideas*, se expresa la relación del Principio de oportunidad como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

Esto se conoce como oportunidad reglada. Significa que, sobre la base de la vigencia general del principio de legalidad, se admiten excepciones por las razones de oportunidad que se encuentren previstas como tales en la ley penal, tanto en sus motivos como en sus alcances.



Bibliografía.

- ❖ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Duodécima Edición, Editorial Heliasta, Chile, 1997.
- ❖ Castellón Barreto Ernesto, Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico – Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y público, primera Edición, León, Nicaragua, Editorial Universitaria, UNAN – León, 2003.
- ❖ Corte Suprema de Justicia, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Marvin Aguilar García, Ley N° 406, Publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 243, del 21 de Diciembre y N° 244 del 24 de Diciembre del año 2000, Segunda Edición 2005.
- ❖ Chang Pizarro, Luis Antonio. Criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal. Editorial jurídica Continental, San José, 2000.
- ❖ De la Oliva Santos, Andrés y otros. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, Editorial Centro de Estudio Ramón Areces S. A., Madrid, 1999.
- ❖ Ernesto Pedraz Peralva , Introducción al Derecho Procesal Penal, Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense, editorial Hispamer.
- ❖ Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 346, Editorial Jurídica.
- ❖ Méndez Álvarez, Carlos Eduardo. Metodología. Tercera edición, Editorial Nomos S. A., Colombia, Julio 2001.
- ❖ Sánchez Romero, Cecilia y otros. Manual del Defensor Público. Proyecto de Fortalecimiento Institucional Checchi /USAID y Defensoría Pública nicaragüense, Managua, Nicaragua, 2002.

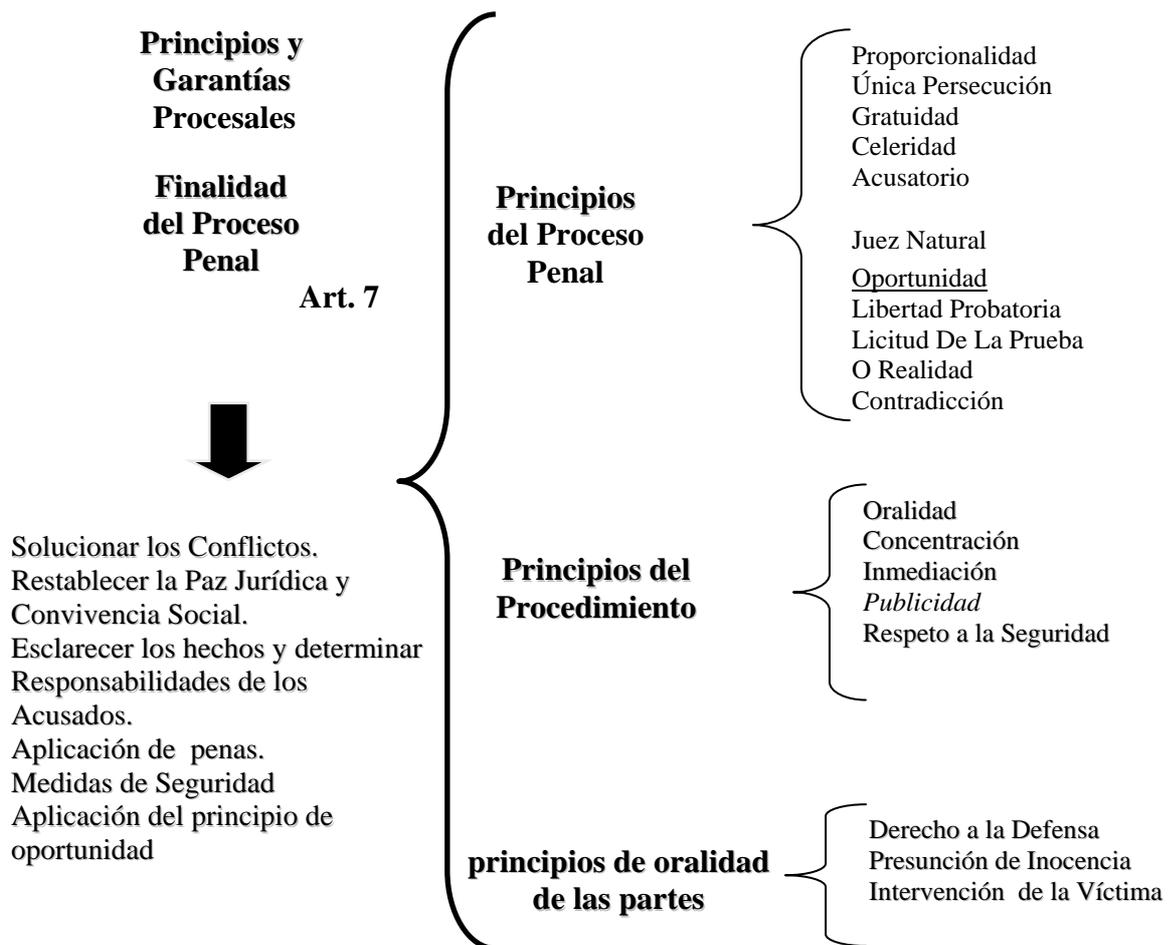


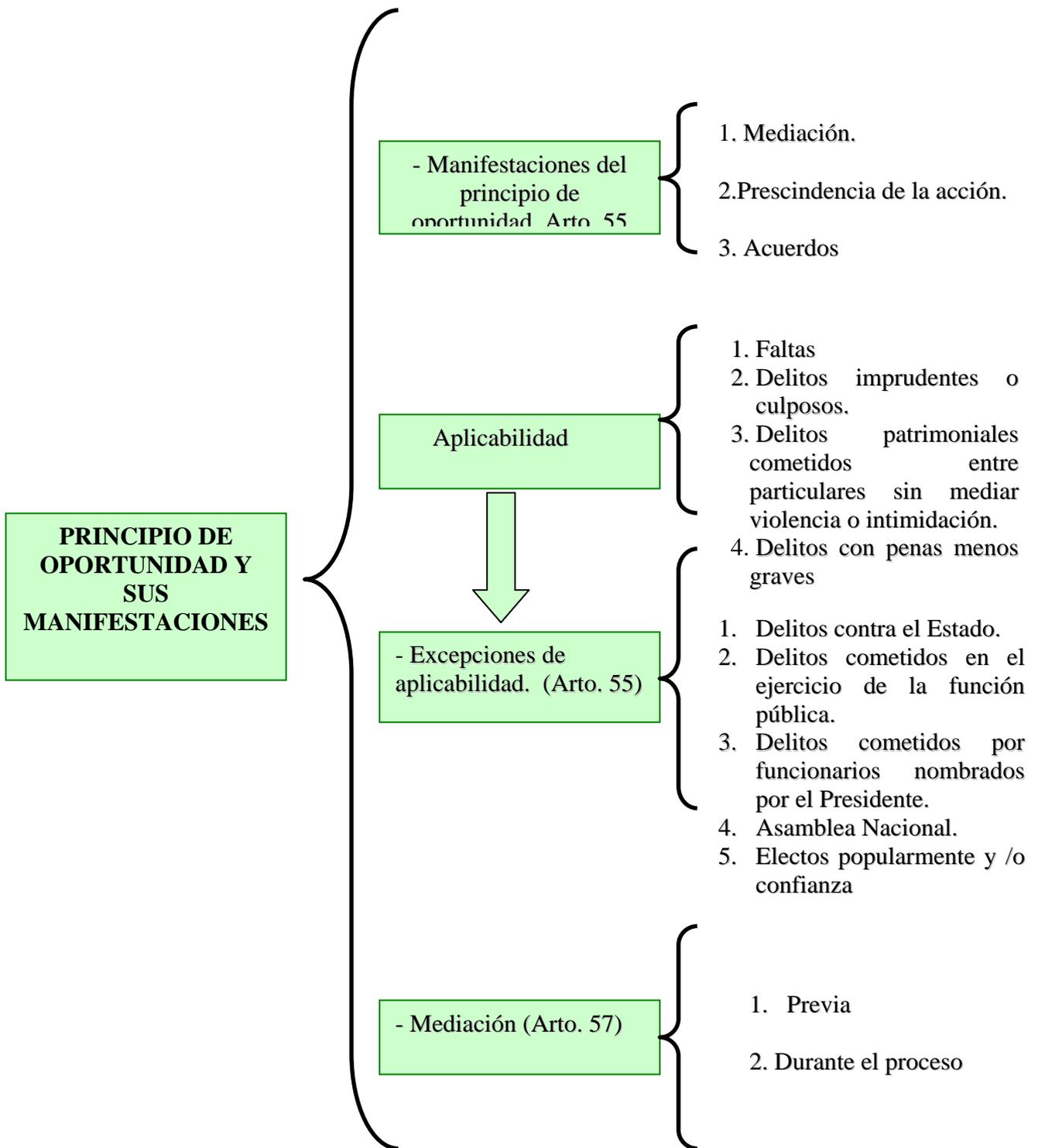
- ❖ Sergio J. Cuaresma Terán, 2001, Código Penal de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado, Segunda Edición, Revisado, 2001, Editorial Hispamer, 2001, Colección de Textos Jurídicos.
- ❖ Zamora Burgo, Manuel y otros. Aspectos Básicos del Nuevo Proceso Penal. Proyecto de Fortalecimiento Institucional Checchi /USAID y Defensoría Pública nicaragüense, Managua, Nicaragua, 2002.
- ❖ Zúñiga Sandra, Manual del Defensor Público, Imprenta Comercial La Prensa.
- ❖ www.uc3m.es
- ❖ www.websjuridicas.com
- ❖ www.ofdnews.com
- ❖ www.google.com
- ❖ www.monografias.com
- ❖ www.altavista.com

ANEXO

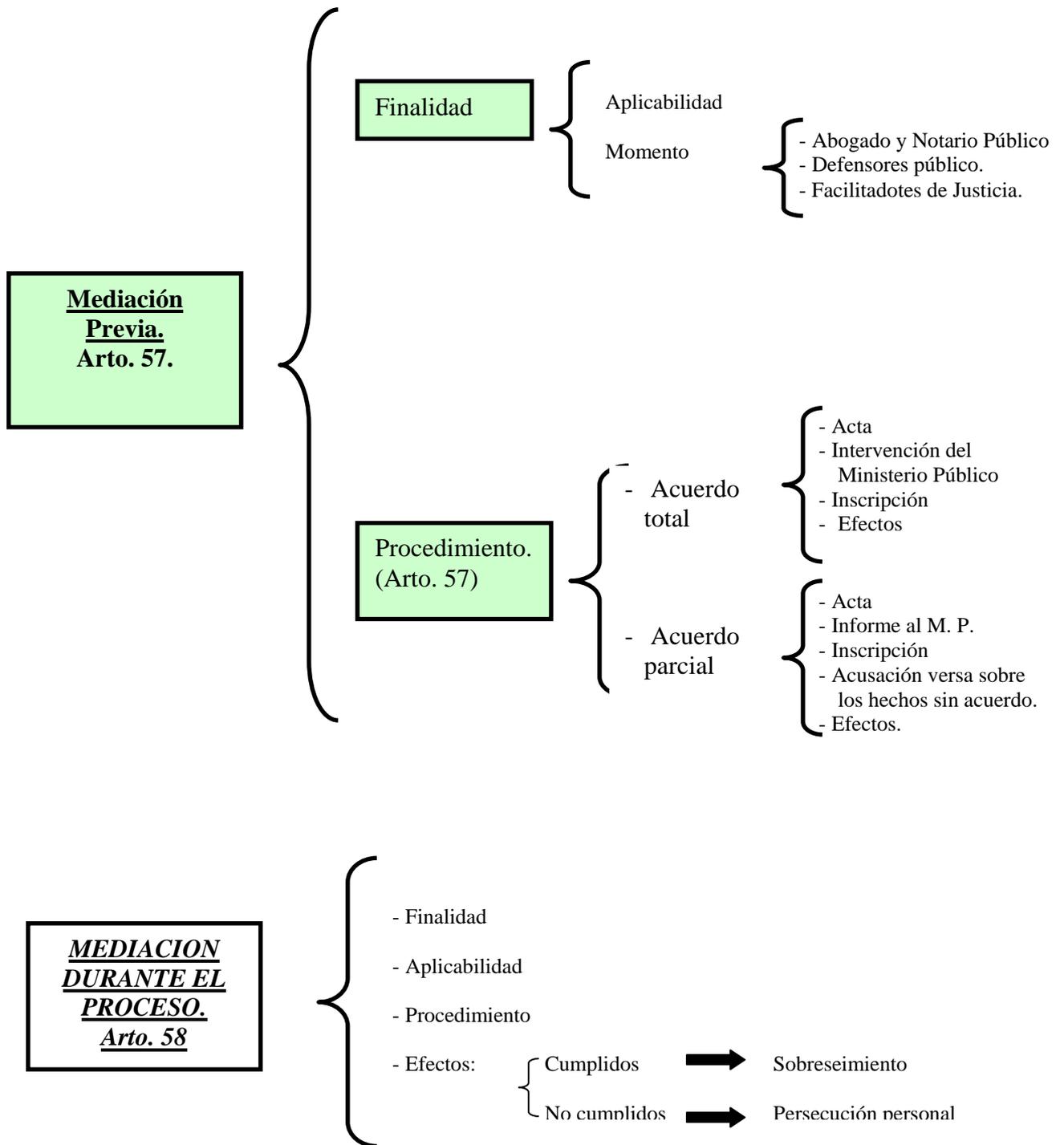
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SUS MANIFESTACIONES

PROCEDENCIA E INAPLICABILIDAD

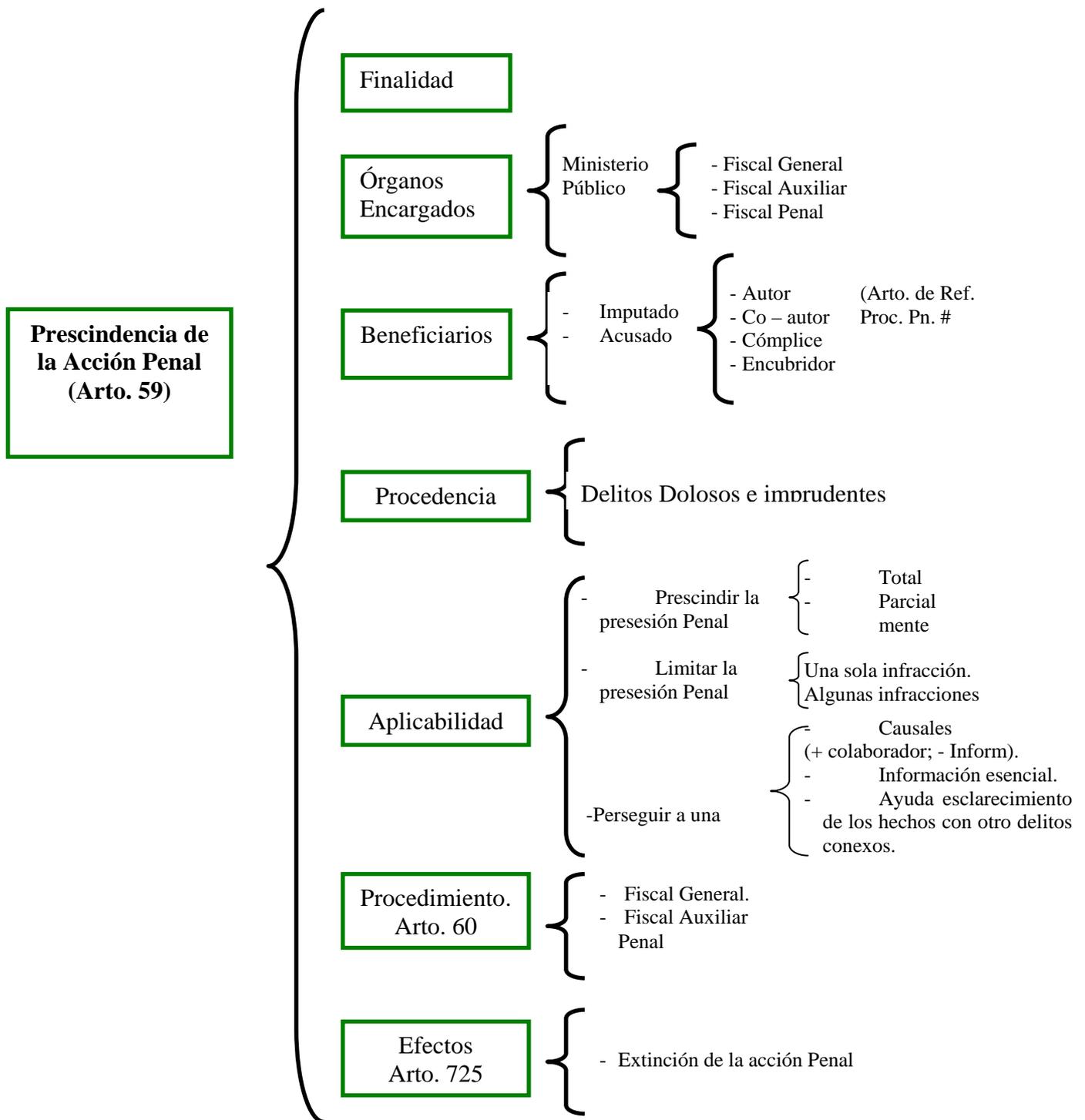


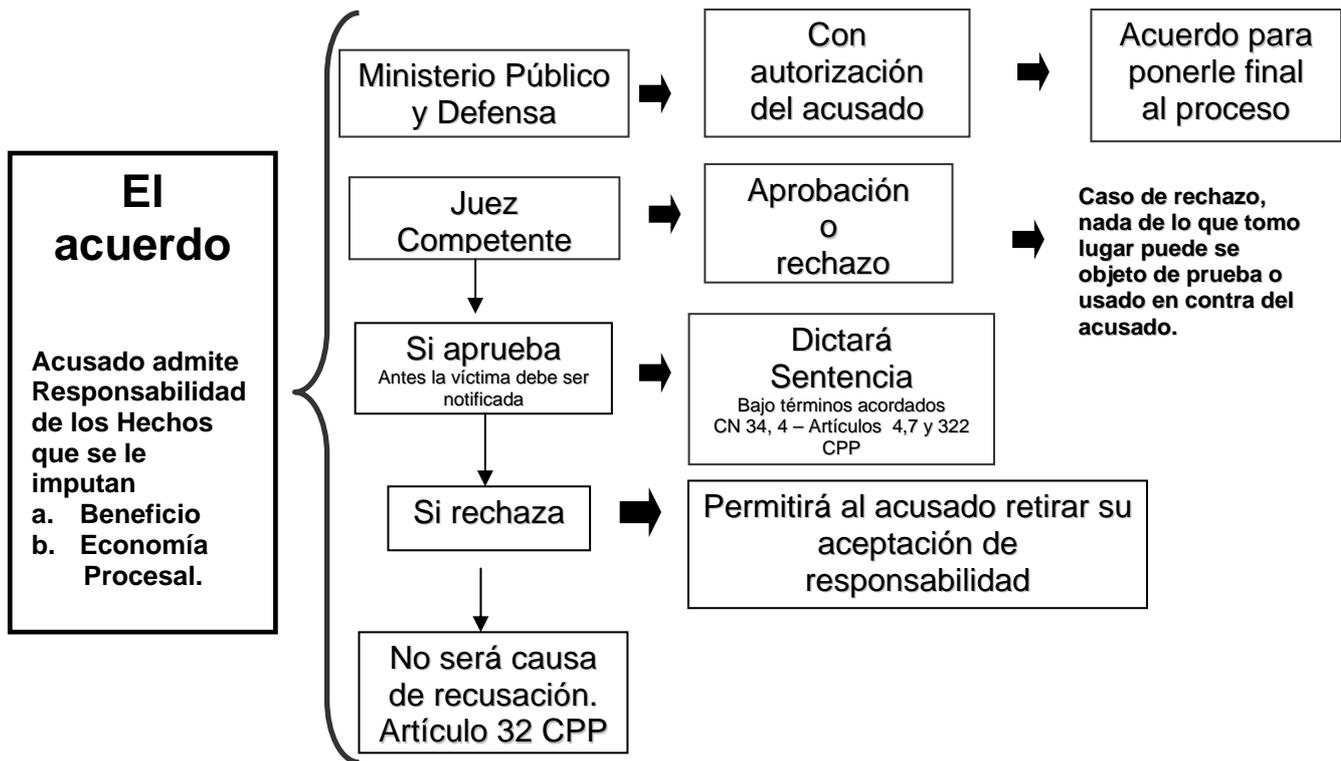


MEDIACION PREVIA Y DURANTE EL PROCESO.



PRESCINDENCIA DE LA ACCION PENAL. (Arto. 59)





El Acuerdo

Acusado admite responsabilidad de los hechos que se le imputan

- a) beneficio
- b) economía procesal.

- 1.- Prescindir parcialmente la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho.
- 2.- Disminuir el grado de participación y la sanción penal.
- 3.- Puede darse en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia.
- 4.- Abandono a juicio oral y público
- 5.- Bajo reserva a solicitud de Ministerio público con plazo determinado no afectar otra investigación.

**SUSPENSIÓN
CONDICIONAL
DE LA
PERSECUCIÓN
PENAL
ARTÍCULO 63**

FINALIDAD

Beneficio otorgado al imputado o acusado que no tenga sentencia firme, para que no se le persiga penalmente a cambio del reparo del daño causado y someterse a régimen de prueba

PROCEDENCIA

Delitos imprudentes y menos graves.

APLICABILIDAD

- Solo una vez
- Acusado sin condena previa
- Aceptación de los términos y admisión de los hechos.
- Antes de la convocatoria a juicio
- Cuando exista reparación del daño causado o garantía de reparación
- Acuerdo con la víctima o aún si no hay acuerdo sobre el monto

REVOCATORIA DE LA MEDIDA

- Incumple condiciones o comete nuevo delito.
- Plazo prorrogable, en vez de revocar la suspensión condicional
- Si juez revoca suspensión de proceso, en audiencia dicta sentencia

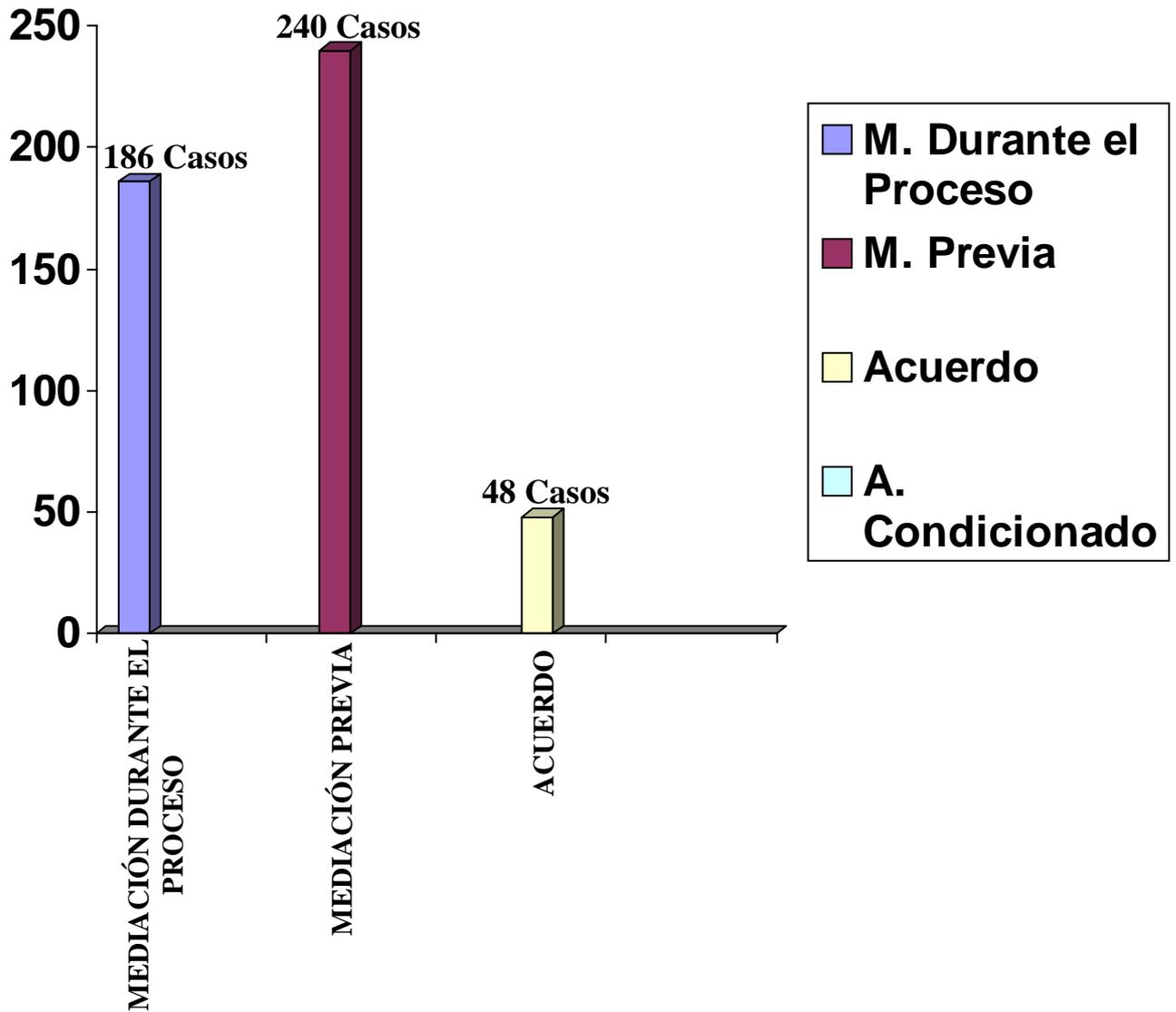
PROCEDIMIENTO

- Ministerio público solicita al juez suspensión condicional de la persecución penal.
- El juez podrá disponer mediante auto procedencia de la medida.
- Si el juez decreta la suspensión, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional en el ministerio público para velar por el estricto cumplimiento de la norma
- Juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal, el acusado sea sometido a un régimen de prueba por un período de prueba determinado.

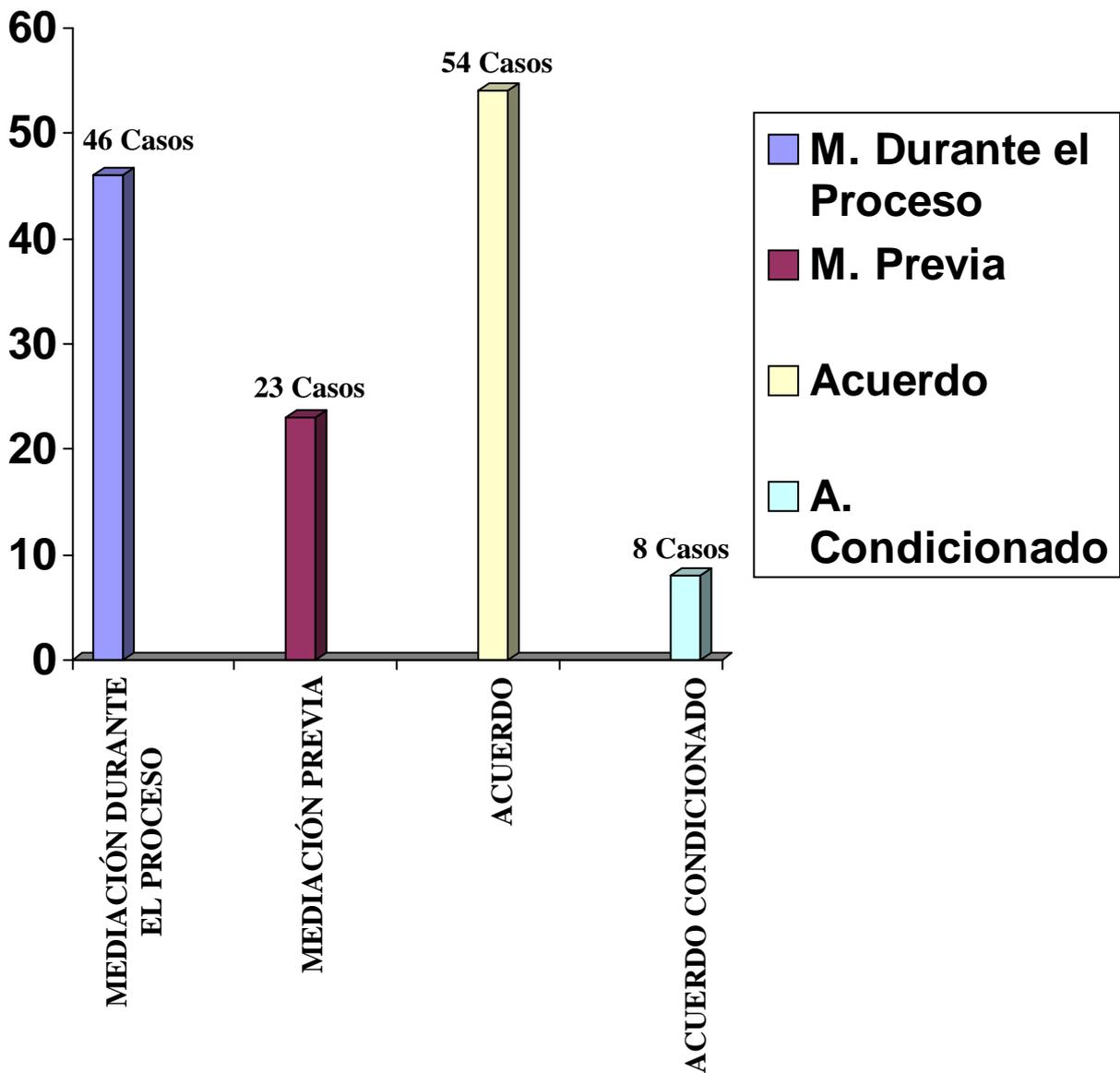
EFFECTOS

- No corre plazo de la prescripción penal. si cumple las condiciones impuestas, al finalizar el plazo de prueba se decreta sobreseimiento por extinción de la acción penal(artículo 72 y 155 cpp).

MINISTERIO PÚBLICO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
2005 (LOCAL).



MINISTERIO PÚBLICO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
2005 (DISTRITO).



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas



AÑO CIV	Managua, Martes 17 de Octubre de 2000	No. 196
---------	---------------------------------------	---------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 346 (Ley Orgánica del Ministerio Público).....	5489
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 105-2000.....	5494
Auerdo Presidencial No. 441-2000.....	5496
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución No. 56-2000.....	5496
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5497
Solicitud de Concesión de Exploración Metálica.....	5513
INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTALLADOS	
Resolución de Modificaciones a los "Pliegos Tarifarios" Continuación.....	5513
SECCION JUDICIAL	
Guardador Ad-Litem.....	5515
Títulos Supletorios.....	5515
Citación de Procesados.....	5516

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 346

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. Creación. Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Arto. 2. Especialidad. El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Arto. 3. Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

Arto. 4. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución

fundamentada.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

Arto. 5. Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Arto. 6. Independencia. El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en ésta Ley.

Arto. 7. Vinculación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Arto. 8. Responsabilidad. Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

Arto. 9. Carrera Fiscal. Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la ley respectiva.

CAPITULO II

Atribuciones y Organización del Ministerio Público

Arto. 10. Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

5. Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.

6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

7. Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Arto. 11. Organización del Ministerio Público. En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Fiscal General Adjunto.
3. El Inspector General.
4. Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
5. Fiscales Auxiliares.
6. Fiscales Especiales.

Arto. 12. Ambito Administrativo. En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público.

CAPITULO III

Funciones de los Organos Sustantivos

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas



AÑO CV

Managua, Viernes 21 de Diciembre de 2001

No. 243

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 406 (Código Procesal Penal
de la República de Nicaragua).....7044

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

Arto. 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Arto. 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.

Arto. 3. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Arto. 4. Derecho a la defensa. Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Arto. 5. Principio de proporcionalidad. Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

Arto. 6. Unica persecución. Quien haya sido sobreseído,

absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

A este efecto, las sentencias dictadas y ejecutadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la República.

Arto. 7. Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

Arto. 8. Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Arto. 9. Intervención de la víctima. De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Arto. 10. Principio acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.

Arto. 11. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales.

Arto. 12. Jurado. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley.

Es deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes.

Arto. 13. Principio de oralidad. Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.

Arto. 14. Principio de oportunidad. En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

Arto. 15. Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Arto. 16. Licitud de la prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.

Arto. 17. Derecho a recurso. Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Capítulo I Disposiciones generales

Arto. 18. Jurisdicción penal. La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas,

así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión.

La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable.

Arto. 19. Extensión y límites. La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados o convenios internacionales ratificados por Nicaragua. Se exceptúan los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad y a los menores de edad.

Capítulo II De la competencia

Arto. 20. Competencia objetiva. Corresponde a los jueces locales el conocimiento y resolución, en primera instancia, de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la de prisión, cualquiera que sea su naturaleza.

Los jueces de distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de las competencias que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales militares y a los órganos de justicia penal del adolescente.

Arto. 21. Competencia funcional. Son tribunales de juicio:

1. Los jueces locales, en materias de delitos menos graves y faltas penales;
2. Los jueces de distrito, en materia de delitos graves, y,
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política indica.

El juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al Juicio.

Son tribunales de apelación:

1. Los jueces de distrito, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictados por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y,
2. Las salas penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictados por los jueces de distrito, en materia de delitos graves

Por el desempeño de la función de jurado, el Estado pagará al miembro una dieta en la forma prevista en el presente Código.

Art. 50. Sanciones. Los empleadores que impidan el desempeño de la función de jurado por un trabajador o lo despidan por haberla ejercido incurrirán en responsabilidad penal, sin detrimento de las responsabilidades en materia civil o laboral.

El candidato a miembro de jurado que, habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atienda la convocatoria o presente una excusa falsa, será sancionado con multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial.

En caso de reincidencia, el juez le impondrá el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Las sanciones administrativas a los jurados serán impuestas sin mayor trámite por el juez que lo convocó, y serán apelables.

TITULO II DE LAS ACCIONES PROCESALES

Capítulo I Del ejercicio de la acción penal

Art. 51. Titularidad. La acción penal se ejercerá:

1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública;
2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular;
3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante según el caso, y,
4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública

En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional.

La acción civil por los daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en el presente Código.

Art. 52. Obstáculos. Si el ejercicio de la acción penal depende de una condición de procedibilidad o de la resolución de un antejuicio, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo.

En los casos en que el acusado sea un funcionario que goce de inmunidad, previo al inicio del proceso, el juez procederá conforme lo establezca la ley de la materia.

Art. 53. Clasificación. Son delitos de acción privada, los delitos de calumnia e injurias graves.

Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual.

Los delitos no incluidos en los dos párrafos anteriores, son delitos de acción pública.

Art. 54. Intervención de oficio. En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

1. El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o,
2. Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido.

Capítulo II De las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad

Art. 55. Manifestaciones. Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

1. La mediación;
2. La prescindencia de la acción;
3. El acuerdo, y,
4. La suspensión condicional de la persecución.

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

Art. 56. Mediación. La mediación procederá en:

1. Las faltas;